



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de septiembre de 1994

Núm. 41 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 45
Núm. exp. 121/000031)

PROYECTO DE LEY

621/000041 Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDAS

621/000041

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 6 de septiembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 110 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35, apartado 6.

ENMIENDA

De modificación.

«6. Las Asambleas Legislativas de las CC AA previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Las Asambleas, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 81, apartado 3.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir: «Del mismo modo... por cuatro magistrados».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la indeterminación en la composición de estos Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 107.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 107, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. Propuesta, por mayoría de dos tercios, para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.
2. Plantear, por mayoría de tres quintos, conflictos constitucionales, en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
3. Emitir dictamen, por mayoría de tres quintos, sobre proyectos de Ley en los supuestos previstos en el artículo 127.8 de esta Ley.
4. Ejercer la potestad reglamentaria en el ámbito del artículo 110 de esta Ley, por mayoría de dos tercios.
5. Inspección de Juzgados y Tribunales.
6. Selección, formación y perfeccionamiento, pro-

visión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

7. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los Secretarios judiciales.

8. Régimen retributivo de Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales.

9. Régimen disciplinario de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

10. Nombramiento mediante Orden de los Jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia, de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes y Magistrados.

11. Nombramiento de Secretario General y miembros de los Gabinetes o Servicios dependientes del mismo.

12. Ejercicio en exclusiva de las competencias relativas a la Escuela Superior de la Magistratura y las que esta Ley le atribuye respecto del Centro de Estudios de la Administración de Justicia.

13. Elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Consejo, para su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado.

14. Publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

15. Aquellas otras que le atribuyan las Leyes.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter de órgano constitucional del Consejo General del Poder Judicial y la tarea de gobierno del Poder Judicial que le está encomendada, determina, que, al menos, debe tener las competencias básicas que se recogen en este artículo, sin perjuicio de un desarrollo y concreción de otros preceptos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 108, apartado 1, primer párrafo y letras a), e) y f).

ENMIENDA

De adición.

El primer párrafo y las letras a), e) y f) del apartado 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados en la forma siguiente:

- «1. El Consejo General del Poder Judicial deberá dictaminar los proyectos de Leyes y disposiciones ge-

nerales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente a alguna de las siguientes materias:

- a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales y de su capitalidad en los términos del artículo 35 de esta Ley.
- e) Leyes sustantivas y procesales y cualesquiera otras normas y disposiciones que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.
- f) Normas relativas al régimen penitenciario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 109, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 109 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Cortes Generales podrán solicitar, en los términos previstos en los Reglamentos de las Cámaras, dictamen al Consejo General del Poder Judicial sobre proyectos, proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del artículo anterior. Asimismo, podrán hacerlo las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 110, apartado 2, primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, y con subordinación a las leyes, podrá dictar Reglamentos de desarrollo de esta Ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. Estos Reglamentos podrán regular aspectos accesorios para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquéllos ni alterar el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Delimitación de competencia.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 110, apartado 2, letra a).

ENMIENDA

De modificación.

«a) Sistema de ingreso, promoción y especialización en la Carrera Judicial, régimen de los funcionarios judiciales en prácticas y cursos teóricos y prácticos en la Escuela Superior de la Magistratura, así como organización y funciones de dicho Centro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 110, apartado 2, letra h).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a continuación del término: «Derecho», los términos: «Civil especial y Foral».

JUSTIFICACIÓN

Hay que precisar a qué derecho autonómico se hace referencia.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 110, apartado 4.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Los Reglamentos, que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo General por mayoría de dos tercios de sus miembros, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" autorizados por su Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

La potestad reglamentaria debe ser ejercida por el Consejo, con una mayoría idéntica a la de los actos de mayor porte.

**ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 111, apartado segundo.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo segundo al artículo ciento once, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del siguiente tenor:

«2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos:

- a) Cuatro elegidos por el Congreso de los Diputados, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.
- b) Cuatro elegidos por el Senado, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio efectivo de profesiones jurídicas, por mayoría de tres quintos de sus miembros, procediendo para ello según su Reglamento.
- c) Doce, entre Jueces y Magistrados, por los miembros de la Carrera Judicial en la forma dispuesta en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la Elección de Vocales del Consejo de forma más acorde con el texto constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 112.

ENMIENDA

De adición.

El artículo ciento doce de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

- «1. Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales que se encuentren en situación de servicio activo en los términos del artículo 349 de esta Ley.
- 2. Integrarán el Consejo dos Magistrados del Tribunal Supremo, ocho Magistrados y dos Jueces.
- 3. La elección se llevará a cabo mediante voto personal, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.
- 4. En la elección se designarán doce vocales y sus respectivos sustitutos.
- 5. Para ser candidato será preciso:
 - a) Ser presentado por una asociación inscrita en el Registro correspondiente, al menos un año antes de la convocatoria o,

b) Estar avalados por, al menos, un 2% de los electores.

c) Hallarse en servicio activo al producirse la convocatoria.

6. El sistema de elección será libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo.

7. Un Reglamento elaborado por el Consejo General del Poder Judicial desarrollará el proceso de elección que se ajustará a las siguientes bases:

a) No podrán ser elegidos quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, así como quienes presten servicio en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, o hubieran formado parte de los mismos dentro del año anterior a la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 115, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

El número uno del artículo ciento quince de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años computados desde la fecha de su constitución.

A tal efecto, y con tres meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras interesando que por éstas se proceda a la designación de los nuevos vocales cuya propuesta les compete. Asimismo, con tres meses de antelación, se procederá a la convocatoria de elección para la proposición de vocales de procedencia judicial.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 116, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

El número uno del artículo ciento dieciséis, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«Si afectare a uno de los doce vocales de procedencia judicial, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

El mandato de los sustitutos tendrá en todo caso la duración que restare al de los sustituidos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127, apartado 4.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, de modificación del actual artículo 127, apartado 4 del siguiente tenor:

«4. Por mayoría de tres quintos la propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta mayoría tiene su justificación por la relevancia en la organización judicial de estos nombramientos.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 127, apartado 8.

ENMIENDA

De modificación.

«8. Por mayoría de tres quintos los dictámenes relativos a los proyectos de Ley. Para ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial se precisará una mayoría de dos tercios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta mayoría tiene su justificación por la relevancia de estos actos, que deben contar con el respaldo más amplio, dado el carácter plural de la composición del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 131, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... la edad de setenta y dos años». Debe decir: «... la edad de setenta y cinco años».

JUSTIFICACIÓN

No parece aceptable modificar la edad de jubilación de los Magistrados suplentes y de los Jueces sustitutos en relación a la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 145, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los miembros de los órganos técnicos de nivel superior para cuya designación se haya exigido el título de Licenciado en Derecho, actuarán con la denominación de Letrados al servicio del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

No se crea específicamente un cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 152, apartado 1, número 5, primer párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «la aptitud demostrada».

JUSTIFICACIÓN

Por ser una expresión excesivamente indeterminada que no aporta nada como mérito preferente para el desempeño de funciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 152, apartado 2, número 1.º

ENMIENDA

De adición.

El artículo 152, apartado 2, número 1.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente. Dichas normas se remitirán dentro del mes de septiembre de todos los años al Consejo General del Poder Judicial que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no surtirá eficacia hasta el momento de su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la integración de las Salas y Tribunales Colegiados es necesario para velar por la observancia del principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 200, apartado 1.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el primer párrafo de la expresión: «en el Tribunal Supremo», así como del último inciso de este apartado, desde: «salvo cuando actúen... a lo previsto en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias de excepcionalidad que deben presidir el nombramiento de Magistrados suplentes hacen incompatible este sistema en supuestos perfectamente previsibles, máxime en un Tribunal como el Supremo que cuenta con más Magistrados por Sala que los requeridos para formar Sala de Justicia y tratarse de la última instancia de todos los órdenes jurisdiccionales.

**ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 200, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Cada año, el Consejo General del Poder Judicial aprobará, previa su valoración, la relación a que se refiere el apartado anterior a propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152.1.5.º En dicha relación se incluirán, siempre que reúnan los requisitos para el nombramiento, a quienes habiendo ejercido las funciones de Magistrado Suplente en el año judicial anterior, así lo soliciten, durante los dos años consecutivos posteriores al de su nombramiento inicial, salvo que hubieran sido removidos por alguna de las causas previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario a fin de garantizar el ejercicio de la función judicial ampliar el plazo previsto para el nombramiento de Magistrados Suplentes.

**ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 200, apartado 3.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «o adscripción».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 201, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

«1. El cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta contradictorio que un cargo pueda ser remunerado y honorífico a la vez.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 201, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones en las Carreras Judicial o Fiscal o ejercido profesiones jurídicas o se hayan dedicado a la enseñanza del Derecho, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador podrá recaer nombramiento, siempre que antes de tomar posesión y ejercer la función jurisdiccional soliciten la respectiva baja en los correspondientes Colegios Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

La preferencia obedece a la idoneidad resultante de la experiencia.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 201, apartado 5, letra c).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Por cumplir la edad de setenta y dos años».

Debe decir: «Por cumplir la edad de setenta y cinco años».

JUSTIFICACIÓN

No parece aceptable modificar la edad de jubilación de los Magistrados suplentes en relación a la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 201, apartado 5, letra d).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por su posible inconstitucionalidad, al consagrar este sistema de remoción una forma de amovilidad.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 203, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 203, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985,

del Poder Judicial, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 203-1. En cada pleito o causa que se tramite ante un Tribunal o Audiencia habrá un Magistrado Ponente, designado según un turno establecido para la Sala o sección al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, que recogidos en las correspondientes normas, se remitirán al Consejo del Poder Judicial, para que por éste se ordene su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", como requisito de eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

La publicidad de los referidos criterios, importante incluso a los efectos de salvaguardar garantías procesales.

**ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 212, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario primar la actuación de los Jueces de carrera en orden a la profesionalización de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 214.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 216 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no pueda ser corregida mediante el reforzamiento de la plantilla de Secretaría o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1 de esta Ley, podrá el Consejo General del Poder Judicial acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en otorgar comisiones de servicio, en los términos del artículo 216 de esta Ley y, en su defecto, en la adscripción forzosa de Jueces y Magistrados de la misma categoría y sede jurisdiccional conforme a criterios preestablecidos reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial, por un plazo máximo de 6 meses, sin relevación de funciones y con una retribución suficiente y proporcional al cometido.

Si la causa de retraso tuviera carácter orgánico el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia en orden a la adecuación de la plantilla del Juzgado o Tribunal afectado o la corrección de la demarcación o plantilla que proceda.

El Consejo General del Poder Judicial al otorgar las comisiones de servicio y, en su defecto, la adscripción forzosa de Jueces y Magistrados fijará los criterios en base a los cuales se determinará el reparto de asuntos entre el Juez titular y el equipo de apoyo.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir al Consejo General del Poder Judicial facultades para poner remedio a situaciones excepcionales.

**ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis, 2 apartado 4º.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir desde: «y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez... aquel estado procesal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis 3, apartado 2, tercer párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso al párrafo tercero del apartado 2 del siguiente tenor: «, sin perjuicio de lo establecido para la adscripción forzosa».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 216 bis 4, párrafo 1º

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el término «suplentes».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 230, apartado 2.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 230 del siguiente tenor:

«Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que los documentos originales, en todo caso, habrán de constar documentalmente en soporte papel, con las firmas y demás actuaciones que sean legalmente necesarias para la eficacia de la resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la máxima seguridad de las actuaciones judiciales, así como de la conservación de estos documentos.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 240, apartado 3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir tras: «hagan valer otras cuestiones», la expresión: «sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda rechazar, en su caso, el incidente si éste es de los contemplados en el artículo 11.2.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 272, apartado 1.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la expresión: «para la ejecución de sentencias.»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución integra la potestad jurisdiccional.

**ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 292, apartados 4, 5 y 6.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 292, apartados 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los términos siguientes:

«4. En ningún caso habrá lugar a la indemnización cuando el error judicial o el anormal funcionamiento de los servicios tuviera por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.»

«5. El procedimiento para exigir la responsabilidad será el recogido en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, con arreglo a los siguientes criterios:

La competencia para resolver y tramitar el expediente corresponderá al Ministro de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial deberá ser oído en todos estos procedimientos con carácter preceptivo y previo, no vinculante. Si este Consejo no hubiese formulado su parecer en el término de dos meses, a contar del ingreso del expediente en su Registro, el informe del Consejo General del Poder Judicial dejará de ser preceptivo para que dicte resolución. Ello no obstará para la obligatoria emisión del informe, por parte del Consejo General del Poder Judicial.

Cualesquiera otros organismos o Consejos que, por ministerio de la Ley, deban ser oídos en estos procedimientos, también deberán emitir su informe o dictamen en el término antes señalado, y con los mismos efectos en caso de que no se cumpla el plazo.

En el caso de que, incluso fuera de plazo, el Consejo

General del Poder Judicial aprecie que se han cumplido los plazos procesales, en más de veinte veces el señalado, se abrirán de oficio diligencias informativas para determinar el grado de responsabilidad que existe, por causa del retraso, en quienes han intervenido en el procedimiento; además de la responsabilidad disciplinaria, podrá exigirse repetición de quienes resulten sancionados disciplinariamente. Esta responsabilidad se exigirá con aplicación analógica de lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El expediente deberá haberse resuelto en el término de un año. En el caso de que éste no haya alcanzado resolución en el mencionado plazo, sin necesidad de requerimiento por parte del interesado, se entenderá que se ha dictado resolución estimatoria, por el importe reclamado.»

«6. El derecho a reclamar la indemnización a que se hace referencia en este artículo prescribirá al año, contando a partir del día en que pudo ejercitarse.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos de los justiciables en los supuestos de error judicial.

**ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 293, apartado uno, letra h).

ENMIENDA

De adición.

El artículo 293, apartado uno, letra h) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«h) A la pretensión por la que se solicite del Tribunal que declare la existencia de error judicial, podrá acumularse la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de éste. Si el Tribunal Supremo apreciase la existencia de error, se pronunciará asimismo acerca de la procedencia y cuantía de esta indemnización y comunicará su decisión al Ministerio de Justicia, para el cumplimiento de lo determinado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 295.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 295 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para los efectos de lo señalado en el artículo 292 de esta Ley, se considerará funcionamiento anormal de la Administración de Justicia:

a) Todo incumplimiento de los plazos procesales por parte de los Juzgados y Tribunales que excedan de veinte veces el legalmente previsto.

b) El extravío o pérdida de toda clase de bienes que se encuentren depositados en los Juzgados o Tribunales.

c) La prisión preventiva prolongada por un tiempo superior al establecido en la Ley.

d) Cualquier otra lesión producida por la Administración de Justicia en su persona o bienes, que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar.

2. En todos los casos de extravío de objetos en Juzgados y Tribunales cuyo valor pueda estimarse en superior a 25.000 pesetas, por ministerio de la Ley, el Consejo General del Poder Judicial abrirá expedientes para determinar las responsabilidades que hayan podido existir en la mala administración de los bienes consignados. Esta cantidad podrá actualizarse anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 301, apartado 1.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados».

Debe decir: «Escuela Superior de la Magistratura».

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuada a la naturaleza de este Centro la denominación «Escuela Superior de la Magistratura» que la que se prevé para el mismo en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 301, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En cada convocatoria se podrá reservar hasta una décima parte de las plazas que se convoquen, para licenciados en Derecho con diez años de ejercicio profesional de la Abogacía o de otras profesiones jurídicas, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura por concurso de méritos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo tras el desarrollo alcanzado de la Planta Judicial seguir reservando una cuarta parte de las plazas que se convoquen para el antiguo tercer turno.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 301-4.

ENMIENDA

De modificación.

«También ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo o de Magistrados, miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales y juristas de reconocida competencia en los casos y forma establecidos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata con esta enmienda de recuperar para el cuerpo de Secretarios Judiciales el prestigio que ya tuvo, mediante la equiparación profesional de las otras dos carreras técnicas de la Administración de Justicia, según el precedente existente hasta 1968, al mismo tiempo se reconocen los méritos adquiridos por los miembros del Secretariado y del Ministerio Fiscal tras el ejercicio de sus profesiones durante un número importante de años de servicio, en la actualidad 15.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 301, apartado 5.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados».

Debe decir: «Escuela Superior de la Magistratura».

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuada a la naturaleza de este Centro la denominación Escuela Superior de la Magistratura que la que se prevé para el mismo en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 301, apartado 6.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por entrar en contradicción con las nuevas atribuciones y competencias que se reclaman para el Consejo en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 302, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 302, apartado 2, queda redactado de la siguiente forma:

«Para tomar parte en el concurso de méritos es preciso, además, contar con 10 años, al menos, de ejercicio efectivo de alguna profesión jurídica para la que se requiera estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo sistema concurso-oposición establecido en la Ley para el acceso a la Carrera Judicial no se estima el más idóneo para compensar los méritos de los candidatos a futuros jueces.

Por otra parte, es necesario que el ejercicio de alguna profesión jurídica haya sido efectivo, circunstancia que no siempre acompaña a los acontecimientos jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 304.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 304 queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal para el acceso a la Escuela Superior de la Magistratura, que deberá ser único, estará presidido por el *Presidente del Tribunal Supremo* o *Magistrado del Tribunal Supremo* en que delegue, y serán Vocales: dos *Magistrados*, un *Fiscal*, un *Catedrático de alguna de las disciplinas que comprenda la oposición*, un *Abogado con más de quince años de ejercicio profesional*, un *Abogado del Estado* y un miembro de los órganos técnicos del *Consejo General del Poder Judicial*, *Licenciado en Derecho*, que actuará como *Secretario*, con voz pero sin voto.

Cuando no sea posible designar el *Catedrático de Universidad* se nombrará un *Profesor titular de alguna de las disciplinas sobre las que versa la oposición*.»

JUSTIFICACIÓN

Las dificultades existentes para contar habitualmente con dos *Catedráticos de Universidad* en base a lo establecido en la *Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial*, hacen aconsejable establecer una regulación más adecuada a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 305.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 305 queda redactado de la siguiente forma:

«El Tribunal será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial. El *Catedrático*, o, excepcionalmente en su caso, el *Profesor titular*, serán propuestos por el Consejo de Universidades; el *Abogado del Estado*, por el Ministerio de Justicia; el *Abogado*, por el Consejo General de la Abogacía, y el *Fiscal*, por el Consejo Fiscal. Todos ellos elaborarán ternas que remitirán al Consejo General del Poder Judicial para su designación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 304.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 306, apartado 1.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «*curso-oposición*», por: «*curso de méritos*».

JUSTIFICACIÓN

El nuevo sistema de *curso-oposición* establecido en la Ley para el acceso a la Carrera Judicial no se estima el más idóneo para comprobar los méritos de los candidatos a futuros jueces.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 306, apartado 4.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «*curso-oposición*», por «*curso de méritos*».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 307.

ENMIENDA

De modificación.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 307 quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. El curso teórico y práctico de selección en la Escuela Superior de la Magistratura incluirá un período de práctica en órganos jurisdiccionales con funciones de auxilio y colaboración con sus titulares, que en ningún caso implicará el ejercicio de jurisdicción.

2. La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino serán determinados por el Consejo General del Poder Judicial en el marco de lo dispuesto en esta Ley.

3. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Superior de la Magistratura.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta admisible que durante el período de prácticas en la Escuela Superior de la Magistratura, se puedan ejercer funciones jurisdiccionales como si de un juez titular se tratara.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 308.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados», por: «Escuela Superior de la Magistratura».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 310.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir: «concurso-oposición», por: «concurso de méritos».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 311, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

El apartado 1 del artículo 311 queda redactado de la siguiente forma:

«1. De cada seis vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, cuatro se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría; la quinta, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces, y la sexta, por concurso, entre juristas con más de quince años de ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo tras el desarrollo alcanzado por la Planta Judicial continuar con el actual sistema de provisión de plazas vacantes en la categoría de Magistrados.

Por otra parte se estima necesario establecer en la forma y proporción en que se cubrirán las mismas, lo que parece haber sido olvidado.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 311, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo siguiente: «cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato».

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que debe estar en servicio activo.

**ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 311, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 311 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades hasta la mitad de las plazas reservadas para cada convocatoria que correspondan al turno de juristas. Las plazas se reservarán por el orden en que se produzcan las vacantes, quedando los Magistrados sujetos al orden en que accedieron.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar el porcentaje de plazas que se podrán reservar para cada convocatoria por especialidades.

**ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero, apartado once.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No hay nuevo apartado cuarto.

**ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 311.2.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá una frase al final de la redacción actual:

«... y del cuerpo de Secretarios Judiciales de la segunda categoría con, al menos, cinco años de servicios efectivos en la carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende conseguir el reconocimiento de la labor que vienen desempeñando los Secretarios Judiciales en los distintos órdenes jurisdiccionales, al que se añade el correctivo de que han de llevar al menos cinco años.

Al igual que en el supuesto anterior, no se pretende ingresar a los Secretarios Judiciales en la carrera judicial por la puerta falsa; simplemente se busca, mientras llega la reforma anunciada desde hace tantos años, con las mejoras necesarias para los Secretarios, equiparar a los tres cuerpos técnicos y propiciar una integración en otro cuerpo mientras la ya mencionada reforma llega, en la seguridad que cuando llegue, los Secretarios judiciales no desearán ni esta ni ninguna otra vía de salida de la profesión que voluntariamente han elegido.

**ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 311, apartado 7 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un apartado 7 del siguiente tenor:

«7. El Consejo General del Poder Judicial podrá motivadamente acordar que las plazas que correspondieran en cada convocatoria para ser cubiertas por profesionales o juristas para el acceso a Jueces y Magistrados se anuncien para ser cubiertas por el turno de oposición libre.»

JUSTIFICACIÓN

Dar al órgano de gobierno del Consejo General del Poder Judicial atribuciones por razones de oportunidad para acumular las plazas de concurso a las de oposición.

**ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 312, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 312, apartado 1, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de Juez a la de Magistrado en las órdenes jurisdiccionales civil o penal se celebrarán en la Escuela Superior de la Magistratura y tenderán a apreciar el grado de capacidad y formación jurídica de los candidatos así como sus conocimientos en Derecho Civil o Penal, según proceda. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313, apartado 1, último párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir: «El Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias, serán oídos con anterioridad a la aprobación de las bases y de las convocatorias».

JUSTIFICACIÓN

Por resultar contradictoria en relación a las nuevas atribuciones y competencias del Consejo General del Poder Judicial.

**ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313.2.

ENMIENDA

De adición.

Se añadirá un apartado nuevo:

«g) Años de servicios efectivos prestados en la ordenación e impulso procesales y en la carrera fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

En el presente supuesto la equiparación que se pretende es con los Abogados en ejercicio, con el único objetivo de que Secretarios y Fiscales tengan la misma puntuación que aquéllos.

**ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313.5.

ENMIENDA

De modificación.

La puntuación de los méritos referidos en las letras

f) y g) no podrá ser inferior a la máxima puntuación atribuida a cualquiera de los otros apartados.

JUSTIFICACIÓN

Es la consecuencia lógica de la propuesta anterior.

**ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313, apartado 6.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 313, apartado 6, queda redactado en los siguientes términos:

«6. El tiempo de ejercicio profesional de los candidatos que hayan ejercido la Abogacía se acreditará mediante certificación del Consejo General de la Abogacía, en la que deberán consignarse también aquellas sanciones disciplinarias que hayan afectado al candidato durante su ejercicio profesional. En las bases se establecerá el procedimiento adecuado para que el Tribunal tenga conocimiento de aquellas incidencias que exclusivamente hayan afectado al candidato a lo largo de su vida profesional, que puedan tener importancia para valorar su aptitud para el ejercicio de la función judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal debe conocer cualquier incidencia, no sólo las de carácter disciplinario.

**ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313, apartado 7.

ENMIENDA

De modificación.

«7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado segundo de este artículo que hubieran sido adecuados por los solicitantes, el Tribunal podrá convocar a éstos para mantener una entrevista individual de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los citados méritos con el fin exclusivo de acreditar los mismos, así como la capacidad de los solicitantes para ingresar en la Carrera Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313, apartado 8.

ENMIENDA

De modificación.

«8. En las bases de la convocatoria se establecerá el procedimiento que se seguirá para la valoración definitiva de los méritos profesionales que hayan resultado acreditados en el transcurso de la entrevista.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 313, apartado 10.

ENMIENDA

De modificación.

«10. En las bases se establecerá el procedimiento a que se ajustará el Tribunal para excluir al candidato por no concurrir en él la cualidad prevista de reconocida competencia, aunque hubiese superado, a tenor del

baremo fijado, la puntuación mínima exigida. En este caso, el Tribunal deberá oír al interesado antes de adoptar una decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario dada la importancia de este precepto redactarlo de una manera más clara que la prevista en la Ley, así como garantizar debidamente los derechos del candidato.

**ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 326, apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir: «El Consejo General del Poder Judicial... de mayor dificultad o carga de trabajo».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 379, apartado 1, letra d).

ENMIENDA

De modificación.

«d) Por la condena a pena privativa de libertad por cualquier delito doloso cometido en el ejercicio de la función judicial. En los casos en que la pena fuera inferior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Magistrado o Juez por la sanción prevista en el artículo 420.1.d).»

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso distinguir entre la comisión de un delito doloso en el ejercicio de la función judicial de la comisión de dichos delitos cuando no se están ejerciendo funciones judiciales.

**ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 391, párrafo 2º.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir a continuación de: «Esta disposición es aplicable a los Presidentes» el siguiente párrafo: «de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, respecto de los Jueces y Magistrados que sirvan cargos judiciales en el del respectivo Tribunal Superior o en aquélla».

JUSTIFICACIÓN

El superior gubernativo directo debe ser incompatible con los Jueces y Magistrados que le están subordinados en ese orden.

**ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 393, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 393, apartado 1 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras el término «Procurador» «y Graduados Sociales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 416, apartado 3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del párrafo primero del apartado 3, del artículo 416, del siguiente tenor:

«El plazo máximo de duración de las diligencias informativas será de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario precisar la duración del plazo máximo de las diligencias informativas.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417, apartado 1.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción dada a este artículo en el Proyecto, no se alcanza en qué supuestos pudiera producirse la situación prevista.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417, apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La afiliación a partidos políticos o sindicatos, así como el desempeño de empleos o cargos a su servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La pertenencia puede implicar una colaboración tan activa o más que la afiliación.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417, apartado 6, último inciso.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir: «salvo las que puedan constituir... en el artículo 418.13.º de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417, apartado 9.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución en el primer párrafo de: «desatención», por: «abandono».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 418, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de: «en el orden jerárquico», el término: «jurisdiccional».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario determinar cuáles son los superiores jerárquicos.

**ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 418, apartado 6.

ENMIENDA

De modificación.

«6. Dejar de promover la exigencia, a los Secretaríos y personal auxiliar, de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir por hechos que conociere o debiere conocer el Juez o Magistrado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 419, apartado 5.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este ilícito disciplinario debe constituir falta grave y no leve, como se prevé en la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 420, apartado 3.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir, después de: «quinientas mil pesetas», la expresión: «y traslado forzoso».

JUSTIFICACIÓN

Debe aumentarse el elenco de sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 421, apartado 1, letra b).

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir después de: «la sanción de multa», la expresión: «o de advertencia y multa».

JUSTIFICACIÓN

Debe aumentarse el elenco de sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 422, apartado 1, último inciso.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso desde: «y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa... expresada jurisdicción».

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria.

**ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 423, apartado 2, párrafo 2º.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir desde: «sin perjuicio de la legitimación... vía jurisdiccional».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 423, apartado 2, párrafo 3º.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir desde: «sin perjuicio de la legitimación... vía jurisdiccional».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 425, apartado 8, primer párrafo, último inciso.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir desde: «asimismo se notificará... en vía contencioso-administrativa».

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 425, apartado 8, párrafo 2º.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir desde: «las Asociaciones de Jueces... expresa autorización de éstos».

JUSTIFICACIÓN

Para introducir una obviedad tanto en el proceso sancionador como en el contencioso-administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 425, apartado 9.

ENMIENDA

De modificación.

«9. La resolución sancionadora será ejecutiva desde que se agote la vía administrativa y, en el caso de que se interpusiera recurso contencioso-administrativo y se solicitara la suspensión, no podrá ejecutarse el acto administrativo sancionador hasta que el Tribunal correspondiente resuelva sobre la pieza separada.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la norma la doctrina jurisprudencial y mejorar técnicamente el texto.

**ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 431, apartado 2, letra b).

ENMIENDA

De modificación.

«b) Los que hayan ejercido funciones judiciales o en la Carrera Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 434 bis (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 434 bis. A la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«1. La Escuela Superior de la Magistratura es un órgano sin personalidad jurídica propia dependiente orgánica y funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial.

2. Tendrá como función el desarrollo y la ejecución de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y de los Secretarios Judiciales.

3. Reglamentariamente se establecerá por el Consejo General del Poder Judicial la organización de la Escuela y la designación del personal directivo.»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución y desarrollo de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia de selección, formación y perfeccionamiento de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los Secretarios Judiciales exigen la creación de un centro propio y específico.

**ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 434.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 434 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El Centro de Estudios de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva regulación establecida para la Escuela Superior de la Magistratura.

**ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 437, apartado 2.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 437, apartado 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado del siguiente modo:

Se propone añadir tras «Los Abogados» «y Graduados Sociales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 438.2.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 438.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los términos siguientes:

Se propone añadir tras «Los Procuradores», «salvo lo dispuesto en el artículo 440.3 respecto de los graduados sociales colegiados cuando la Ley autorice lo contrario».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto normativo a lo previsto en el artículo 440.

**ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 439.1.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 439.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras «Los Abogados y Procuradores» «y Graduados Sociales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 440, apartado 3.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 440, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

«3. En los procesos sobre materias laborales y de Seguridad Social, sustanciados ante cualquier órgano del orden social, la representación y la asistencia podrá ser ostentada por Graduados Sociales, a los que será aplicable, en tal caso, lo dispuesto en los artículos 187, 437.2, 439 y 442 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 442.1.

ENMIENDA

De adición.
El artículo 442.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

Se propone añadir tras «Los Abogados y Procuradores» «y Graduados Sociales».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única, apartados 1, 2 y 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No resulta adecuado suprimir la responsabilidad disciplinaria procesal de Jueces y Magistrados en tanto no se proceda a modificar las leyes procesales civil y penal.

**ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, punto 5.**

ENMIENDA

De modificación.

«Los Magistrados, los miembros de la carrera Fiscal y los del cuerpo de Secretarios Judiciales podrán presentarse a las pruebas de especialización...»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta al artículo 311.2.

**ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima.**

ENMIENDA

De adición.

En la Disposición Transitoria Decimoséptima de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial, se suprime el inciso: «..., donde sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional social,...».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de completar el ciclo de expectativas del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, a extinguir, en el área de especialización a que pertenecían con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cancelar la desigualdad que supone la limitación impuesta a los procedentes de la Carrera Fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoquinta, apartado 4.**

ENMIENDA

De adición.

En la Disposición Transitoria Decimoquinta apartado 4, se suprime el inciso: «... y sólo podrán ocupar plazas del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta. Concurso de traslado.**

ENMIENDA

De modificación.

«En tanto no esté completada la planta judicial, el Consejo General del Poder Judicial, mediante acuerdo motivado, podrá no sacar temporalmente a concurso determinadas vacantes, con el objeto de asegurar la cobertura de otras plazas con mayor carga de trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar al Consejo de las facultades oportunas para una tarea de Gobierno mejorando el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, apartado 8.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

«La provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal se mantendrá en tanto no se agote el desarrollo de la Ley de Planta y Demarcación Judicial y, en todo caso, como máximo durante tres años desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, a partir de cuyo vencimiento no podrán sacarse a concurso plazas judiciales para cobertura por este procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 10, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) Se considerará falta grave la desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 9, letra c).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 9 letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

«b) Se considerará falta muy grave el incumplimiento o desatención reiterados a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias acuerden el Consejo General del Poder Judicial...», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 9, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

«a) El exceso o abuso de autoridad respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, Abogados, Procuradores y de quienes acudieren a los Órganos Judiciales Militares en cualquier concepto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 7.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 6.**

ENMIENDA

De modificación.

«6. Se considerará falta muy grave en el ámbito de la jurisdicción militar la provocación reiterada y los enfrentamientos, graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con las autoridades y con los Mandos Militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta.**

ENMIENDA

De adición.

«La jubilación forzosa de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos que, a tenor del artículo 447 de esta Ley, ostentan la representación y defensa en juicio de las Administraciones Públicas, se declarará a los setenta años.»

JUSTIFICACIÓN

Desde que, hace ya más de diez años, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, señaló la edad de jubilación forzosa de los funcionarios públicos en sesenta y cinco años, diversas normas han ido fijando la edad de setenta años para determinados Cuerpos y Clases de funcionarios caracterizados fundamentalmente por tener atribuido el desempeño de funciones de índole procesal o estrictamente jurídica. En este estado de cosas, los únicos cuerpos de funcionarios que tienen legalmente atribuido el desempeño de funciones de tal naturaleza y cuya edad de jubilación forzosa continúa siendo la de sesenta y cinco años son los mencionados en la enmienda, la cual por ello mismo se endereza a corregir esta anómala y discriminatoria situación.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo decimoctavo (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Queda modificado el artículo 474 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«La jubilación forzosa de los integrantes de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, excepto lo dispuesto en el artículo 474, será a los sesenta y cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 474, introducida en el Congreso, según la cual la edad de jubilación de los Secretarios Judiciales se equipara con la de Jueces y Magistrados, se produce una contradicción entre este artículo y el 467, por lo que deberá ser modificado este último artículo excluyendo del mismo a los Secretarios Judiciales.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo decimoctavo.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 98, apartado primero de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el siguiente párrafo:

«Asimismo también podrán especializarse Juzgados en la fase ejecutoria de los procedimientos, sean éstos de cualquiera de las distintas jurisdicciones.»

JUSTIFICACIÓN

La especialización de dichos Juzgados supondría una importante mejora para resolver los problemas de atasco judicial, que hoy afectan a gran número de Juzgados, en la última fase del procedimiento.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.9.1 del proyecto (Art. 201.1 LOPJ).

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«El cargo de magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Parece un tanto eufemístico calificar el cargo de honorífico, sin perjuicio del derecho a ser remunerado. Sería mejor establecer la regla de que el cargo «... será remunerado...», al igual que se hace en el nuevo texto del art. 432.1 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.4 del Proyecto (Art. 418.0 LOPJ)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«... inasistencia injustificada a los trámites procesales que estuvieren...», resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Sustituir «juicios o vistas» por «trámites procesales», ya que la obligación de asistencia se extiende o debe extenderse a otras actuaciones (pruebas, etc.).

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.5 del Proyecto (artículo 420.4 LOPJ)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«... comenzarán a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron las sanciones. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al infractor.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodar el texto del artículo 132, párrafo segundo de la Ley 30/92.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2 del Proyecto (artículo 110.2.n LOPJ)**.

ENMIENDA

De sustitución.

Texto que se propone:

«n) Inspección de Juzgados y Tribunales y tramitación de quejas y denuncias, tanto de oficio como a instancia de las Administraciones Públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que las CC AA tienen la facultad de instar la inspección aquí referida.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2 del Proyecto (artículo 110.2.h LOPJ)**.

ENMIENDA

De sustitución.

«h) ... Comunidad respectiva, de conformidad con la normativa autonómica sobre normalización lingüística en cada ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse que los Reglamentos de CGPJ sobre valoración del conocimiento de la lengua de las Comunidades Autónomas, tengan en cuenta la legisla-

ción autonómica sobre normalización o regulación lingüística.

Todo ello conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/90, Fundamentos Jurídicos 45 y 46.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimotercero del Proyecto (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo decimotercero. Del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 454 queda redactado de la forma siguiente:

“Bajo la denominación del personal al servicio de la Administración de Justicia se comprenden los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por Ley, para el auxilio y colaboración con los Jueces y Tribunales. En ningún caso serán retribuidos por el sistema de arancel”.

Dos. El artículo 455 queda redactado de la forma siguiente:

“Las competencias respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia incluido en el artículo anterior, corresponden al Ministerio de Justicia o a las Comunidades que hayan asumido competencias sobre dicho personal”.

JUSTIFICACIÓN

Abordar en el marco de la presente reforma de la LOPJ, el problema de configuración legal del personal al servicio de la Administración de Justicia como Cuerpos Nacionales, que impide el adecuado desarrollo de los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Mixto (GPMX).

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 447.2**.

ENMIENDA

De modificación.

«La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y Entes Locales corresponde a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones Públicas. Estos Letrados estarán sujetos a un estatuto funcional que garantice su independencia y al mismo régimen procesal que el Estado. En la forma que reglamentariamente se establezca, las Administraciones Públicas también podrán designar Procurador que las represente y Abogado colegiado o integrado en los Servicios Jurídicos de una Administración Pública, que asuma su representación y defensa o sólo esta última.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El Portavoz adjunto, **Miquel Ramón i Quiles**.

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro, IU-CA, Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 15 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro**.

ENMIENDA NÚM. 118
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Creación de **nuevo Artículo Primero**, que antecede al del Proyecto y que hace correr la numeración del artículo posterior, con la siguiente redacción:

«Artículo Primero. De la composición de las Salas de Gobierno

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 149 queda redactado de la forma siguiente:

“2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la comunidad Autónoma y por un número igual de Magistrados o Jueces, elegidos por todos los destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala, será de la categoría de Juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría”.

Dos. El apartado 3 del artículo 151 queda redactado de la forma siguiente:

“3. El número de puestos a cubrir se asignará de modo proporcional a los candidatos de cada una de las listas presentadas, clasificados dentro de las mismas por el número de votos que cada uno de ellos haya obtenido. Para determinar el número de puestos a cubrir que corresponde a cada lista se hallará la media de votos de cada uno de los candidatos que estuvieran incluidos en ella. Obtenido así el número de votos global de cada lista, tal número se dividirá por tantos divisores como sean los puestos a cubrir y se asignará el primer puesto al candidato más votado de la lista más votada, asignándose los sucesivos por el orden de mayores cocientes resultantes de la operación anterior. Si, por aplicación estricta de esta regla, no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún Juez, el Magistrado con inferior cociente cederá su puesto en la misma al Juez que hubiere obtenido mayor número de votos entre los incluidos en su misma candidatura y, si no hubiera ninguno en ella, en la más votada según la votación global que cada una haya obtenido”.

MOTIVACIÓN

Se mejora el procedimiento de designación de los componentes de las Salas de Gobierno, aplicando el sistema proporcional.

ENMIENDA NÚM. 119 De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, Dos. «Artículo 301.1.»**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... en el Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados...».

Debe decir: «... en el Centro de Estudios Judiciales...».

MOTIVACIÓN

Hay que huir de los meros cambios onomásticos, tan frecuentes en nuestro país y que suelen encubrir cambios reales. No existe motivo serio para sustituir el nombre actual, Centro de Estudios Judiciales (CEJ) —nombre que, a su vez, sustituía el anterior de «Escuela Judicial», por un novedoso «Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados» (un impronunciable CSFJM), lo que además, en términos estrictos, induce a limitar sus funciones a la formación profesional, con descuido de otras que también podría y debería asumir, tales como la investigación, en conexión con la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 120 De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, Dos. «Artículo 301.3.»**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... se reservará una cuarta parte de las plazas...»

Debe decir: «... se reservará una tercera parte de las plazas...».

MOTIVACIÓN

Los problemas que ha presentado el llamado «tercer turno» no derivaban del número de plazas ofertadas (y

no cubiertas en casi ninguna convocatoria), sino del tipo de concurso, que daba lugar a que se haya convertido, de hecho, en una vía de acceso de funcionarios. Sin embargo, una vez que se modifica en el mismo Proyecto el sistema de acceso, introduciendo el concurso-oposición en lugar del concurso puro de méritos, no existen razones para limitar el número de plazas y reducirlo de una tercera a una cuarta parte.

ENMIENDA NÚM. 121
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero, Dos. «Artículo 301.5».

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que establece esta Ley y no haber alcanzado la edad de jubilación.»

MOTIVACIÓN

Suprimir una exclusión reglamentista, de dudoso apoyo constitucional, en cuanto supone discriminar por razón de edad. En todo caso, la pretendida exclusión de personas próximas a alcanzar la edad de jubilación está mal redactada y es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 122
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero, Siete. «Artículo 307.2».

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y las funciones de los Jueces adjuntos serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por el Centro de Estudios Judiciales. La duración del curso teórico de formación no será, en ningún caso, inferior a un año y el práctico de otro año.»

MOTIVACIÓN

Establecer una duración mínima del curso de formación, para evitar que apremios de plantilla primen sobre las necesidades formativas.

ENMIENDA NÚM. 123
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo primero, Ocho. «Artículo 308».

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«En ningún caso podrá superar el curso teórico y práctico de selección en el Centro de Estudios Judiciales un número de aspirantes superior al que se fije por el Ministerio de Justicia conforme a las disponibilidades presupuestarias. Quienes no ocupen, tras el nombramiento, una vacante efectiva ejercerán, hasta que la obtengan, las funciones de sustitución o de refuerzo que le sean asignadas, con plenitud de potestades jurisdiccionales durante tal ejercicio.»

MOTIVACION

Especialmente durante los primeros años sería conveniente la previsión de un número suplementario de jueces, dentro de las disponibilidades presupuestarias fijadas por el Ministerio de Justicia, para cubrir las vacantes que se vayan produciendo hasta que la promoción siguiente esté en condiciones de ejercer funciones jurisdiccionales, y para asumir, de modo preferente, las sustituciones y refuerzos de plantilla, evitando así, en lo posible, el ejercicio efectivo de funciones jurisdiccionales por personas designadas sin proceso selectivo alguno y con escasa formación.

ENMIENDA NÚM. 124
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo, Tres. «Artículo 417.11».

ENMIENDA

De modificación.
 Sustituir por el siguiente texto:

«Revelar hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio para la tramitación del proceso o para cualquier persona.»

MOTIVACION

Mejora técnica, introduciéndose un mayor grado de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 125
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo, Cuatro. «Artículo 418.7».

ENMIENDA

De supresión.
 Se suprime el apartado 7 del artículo 418, modificándose la numeración del resto de apartados posteriores del artículo.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 126
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo, Tres. «Artículo 417.1».

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

El incumplimiento de deberes funcionariales será, en todo caso, constitutivo de delito y, por tanto, evitará la aplicación de sanción disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 127
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo, Cuatro. «Artículo 418.14».

ENMIENDA

De modificación.
 Sustituir por el siguiente texto:

«La abstención injustificada a sabiendas que no concurren las causas previstas para ella, cuando así se declare por la Sala de Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Objetivar la causa y evitar la inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 128
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las Disposiciones Adicionales.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Quinta, de la siguiente forma, nuevo texto:

«Quinta. Desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española

1. En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica el Gobierno remitirá a las Cortes, Proyecto de Ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española.

2. En tanto que no entre en vigor la Ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española prevista en el apartado anterior, podrá excepcionalmente, a instancia de quien haya sido parte en el proceso, o aun sin serlo, estuvieran legitimados para ello, promoverse incidente de nulidad de actuaciones judiciales.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de regulación precisa a través del desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 129
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Es más conveniente, no generando privilegios agravantes como los que plantea el proyecto, la situación actual de los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 130
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero, Once.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 131
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se crea un **nuevo artículo «decimocuarto»**, corriendo la numeración de los posteriores, con la siguiente redacción:

«Artículo decimocuarto. De la designación y sustitución de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Uno. Los artículos 111, 112.2, 112.4.a), 114 y 166 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 111. El consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinticuatro vocales nombrados por el Rey por un período de seis años.

La designación para el cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial se hará por seis años, renovándose el Consejo por terceras partes cada dos. Ningún vocal salvo que hubiera ocupado cargo por un plazo no superior a dos años.

Artículo 112.2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, seis Vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

Artículo 112.4.a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 111 de esta Ley.

Artículo 114.

1. Antes de los seis meses previos a la fecha de expiración de los mandatos, el Presidente del Consejo se

dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstos se proceda a la selección de los nuevos Vocales.

2. Los Vocales salientes continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales del Consejo.

3. Los Vocales elegidos tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey".

Dos. El artículo 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda suprimido.»

MOTIVACIÓN

Proceso de elección más adecuado a las necesidades y objeto del Consejo General del Poder Judicial, garantizándose la continuidad en el tiempo del órgano.

ENMIENDA NÚM. 132

De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro (Mixto, IU-CA), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Nueva Disposición Transitoria con la siguiente redacción:

«A los dos años de la primera renovación total del Consejo General del Poder Judicial, que se realice a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se efectuará dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen los dos o los cuatro años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial el sorteo para la designación de un grupo de miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse.

A los solos efectos de estas renovaciones cada grupo estará constituido por un tercio del total de vocales del Consejo, con la siguiente composición cada uno de ellos, dos vocales de los elegidos por cada una de las Cámaras de entre Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión y dos vocales de los elegidos por cada una de las Cámaras de entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de un nuevo artículo «decimotercero» se articula procedimiento para una primera renovación parcial.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 73 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González**.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA NÚM. 1

De modificación en el párrafo cuarto del apartado II. Texto propuesto:

«El acceso a la Carrera Judicial de juristas con más de seis años de ejercicio profesional previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente (el llamado tercer turno) se limita a una cuarta parte de las plazas de la categoría de juez.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la frase «se configura en el texto propuesto como un concurso-oposición, y», eliminándose la referencia al concurso-oposición, en concordancia con nuestra enmienda número 5, en caso de ser aceptada.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA NÚM. 2

De modificación en el párrafo octavo del apartado IV.

Introducir la expresión «la supresión del traslado forzoso», después de «... retribuciones judiciales,» y antes de «y a una nueva determinación...».

JUSTIFICACIÓN

En el trámite del Congreso se ha aceptado una enmienda de CC que suprime el traslado forzoso como sanción, y que venía contemplado en el proyecto de Ley. Tal supresión es digna de resaltar, y en todo caso debe introducirse en el citado párrafo, pues dice que la reforma «se concreta».

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA NÚM. 3

De modificación en el párrafo doce, letra b) del apartado VI.

Suprimir al final de la letra b) a partir de «... dicha jurisdicción», es decir, la expresión «y, formalmente, se incluye la legitimación por sustitución de las asociaciones de jueces y magistrados», sustituyéndola como posterior a «jurisdicción» por un punto.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con nuestra enmienda número 36, que de ser aceptada se anula esa posibilidad de legitimación por sustitución.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, uno**.

ENMIENDA NÚM. 4

De modificación.

Texto propuesto:

«Uno. Los apartados 4 y 7 del artículo 107 quedan redactados de la forma siguiente:

4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

7. Ejercicio de las competencias relativas al Centro de Estudios Judiciales y al Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados que la Ley le atribuye.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que incluir en la relación de materias de su competencia expresamente al Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados creado en esta reforma, máxime cuando el artículo 301.1, modificado, dice que depende del Consejo General.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, dos, punto 3**.

ENMIENDA NÚM. 5

De modificación.

Se propone sustituir el término «concurso-oposición» por el de «concurso».

JUSTIFICACIÓN

Como ha quedado patente en los debates de esta ley en el Congreso de los Diputados, existen dos modelos de ingreso en la carrera judicial: uno que pretende que únicamente se acceda a través de la oposición libre y otro que considera conveniente que también accedan profesionales del derecho con experiencia, por darle otra visión y frescura al mundo judicial. El modelo que recibe el apoyo de una amplia mayoría parlamentaria es el segundo, que ya estaba contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se pretende reformar.

La discusión en estos momentos es que si esta vía de acceso inicial ha de ser por concurso-oposición o por concurso. Para que de verdad sea efectiva y no papel

mojado entendemos que tiene que revestir la fórmula de concurso.

Del texto aprobado por el Congreso de los Diputados hay que destacar los siguientes extremos:

1º El cupo para esta forma de acceso se ha reducido a una cuarta parte de las plazas (art. 301.3).

2º Los aspirantes del tercer turno no compiten con los de oposición libre, sino que tienen su cupo especial (art. 301.3).

3º Las plazas no cubiertas por concurso-oposición acrecerán al turno de oposición (art. 310).

4º Las normas por las que ha de regirse el concurso-oposición serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial (art. 306.1).

5º Para formar parte en el concurso-oposición se ha de contar con al menos 6 años de ejercicio profesional como jurista (arts. 301.3 y 302.2).

6º En la fase de concurso se ha de acreditar una serie de méritos (art. 313.2).

7º El Tribunal tiene la facultad de entrevistar al aspirante y reducir los puntos obtenidos en la aplicación del baremo (art. 313.8).

Como es obvio, el concurso-oposición tiene dos fases, una donde se evalúan los méritos («concurso», al cual pertenece la entrevista) y otra donde se ha de superar una oposición (examen en base a un temario). Por lo tanto, en el concurso-oposición se ha de superar un examen y luego se toman en cuenta los méritos, puntuaciones que se suman. En el ordenamiento jurídico de la función pública los ejercicios de oposición son siempre eliminatorios, por lo que de nada vale tener un brillante curriculum de méritos si no se pasa uno de los ejercicios de oposición.

Es de dudosa legalidad y constitucionalidad (y en ese momento entrarán en juego los recursos de aspirantes, Jueces o Asociaciones de Jueces y Magistrados) que el Consejo del Poder Judicial pueda aprobar un temario y una forma de examen distinto para la oposición libre que para la fase de oposición del concurso-oposición (sobre todo si se tiene en cuenta que es la misma convocatoria, el mismo tribunal, etc.).

Lo único que se logra con el concurso-oposición es que los profesionales con experiencia tengan una traba más y el acceso por un turno con menos plaza. Estos profesionales con experiencia pueden tener todas las aptitudes para ser buenos jueces, pero lo que seguro que no tienen, por sus circunstancias personales de trabajo, es el tiempo necesario para estudiar una amplia oposición. Y el que esté interesado en hacerlo seguro que se inclina por el turno de oposición libre, donde hay más plazas y si aprueba el examen no tiene que competir en méritos con otros aspirantes.

Establecer el sistema de concurso-oposición es imposibilitar el modelo de acceso a la carrera judicial de profesionales con experiencia, o hacerlo más difícil que

en la actualidad, donde únicamente con el «concurso» no solía haber muchos aspirantes.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, dos, punto 4.**

ENMIENDA NÚM. 6

De modificación.

Texto propuesto:

El mismo del texto remitido por el Congreso, sustituyendo el punto final por una coma y añadiendo «y miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios Judiciales».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer en el Cuerpo de Secretarios Judiciales su amplio conocimiento del Derecho, y de manera muy especial del Procesal, tanto por el contenido del Programa de oposiciones que hubieron de superar como por su práctica judicial. Y concretar por tanto esta profesión con independencia de los «juristas de reconocida competencia», como ocurre con los miembros de la carrera fiscal.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, dos, punto 6.**

ENMIENDA NÚM. 7

De modificación.

Se propone sustituir el término «concursos-oposición» por el de «concursos».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, dos, punto 7.**

ENMIENDA NÚM. 8

De adición.

Texto propuesto:

«7. En las pruebas para el acceso a la carrera judicial de las personas previstas en el artículo 301.4 se fijarán las vacantes a cubrir en cada Comunidad Autónoma y, oyendo a ésta, en las pruebas selectivas se incorporarán cuestiones o temas que demuestren el conocimiento del candidato en las materias propias del ordenamiento autonómico y, en su caso, de la lengua española que sea oficial junto al castellano.

Los candidatos que obtuvieran plaza por esta vía no podrán concursar para traslado fuera de la Comunidad Autónoma en los cinco años siguientes a su toma de posesión.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el conocimiento del derecho especial de cada Comunidad Autónoma por los candidatos.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, tres.**

ENMIENDA NÚM. 9

De modificación.

Texto propuesto:

«El artículo 302 queda redactado de la forma siguiente:

Para concurrir a las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez, previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 301, se requiere ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Según los apartados 1, 2 y 3 del artículo 301 la convocatoria de las oposiciones libres y del acceso por el tercer turno es la misma, por lo que con esta redacción se simplifica el artículo, ya que tanto el antiguo apartado 2 como el contemplado en el texto remitido es una reiteración de lo exigido en el artículo 301.3 que ya exige 6 años de ejercicio profesional como jurista, por lo que no es necesario volver a exigirlo.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, tres.**

ENMIENDA NÚM. 10

De modificación.

Texto propuesto:

«El apartado 1 del artículo 302 queda redactado de la forma siguiente:

1. Para concurrir a la oposición libre de acceso al Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados se requiere ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es una enmienda alternativa a la anterior, para el caso de no ser aceptada la nueva redacción del artículo 302. Se pretende la modificación del apartado 1, ajustándolo a la nueva reforma, sustituyendo el «Centro de Estudios Judiciales» por el «Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados». En concordancia con nuestra enmienda número 5, el apartado 2 sería el actual de la Ley Orgánica, con el término «concurso».

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, tres.**

ENMIENDA NÚM. 11

De modificación.
 Texto propuesto:

«El artículo 302 queda redactado de la forma siguiente:

1. (El mismo que el de enmienda anterior).
2. (El mismo que el del texto remitido por el Congreso).»

JUSTIFICACIÓN

Es una enmienda alternativa a la anterior, en caso de no poderse aprobar, por no haber sido aceptada nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, cuarto.**

ENMIENDA NÚM. 12

De modificación.
 Texto propuesto:

El mismo que el del texto remitido por el Congreso, sustituyendo los términos «El Tribunal para acceso al Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados» por «El Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez».

JUSTIFICACIÓN

El Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados no sólo tiene competencias para el curso teórico y práctico que han de superar los aspirantes a jueces (ver artículo 312) por lo que se puede acceder a dicho Centro sin pasar por este Tribunal. Más correcto hubieran sido los términos «El Tribunal para acceso al curso teórico y práctico del Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados». Este Tribunal no es ni más ni menos que el que va a evaluar las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez (el que evalúa el de Magistrados se recoge en el artículo 314), es decir, la oposición libre y el concurso-oposición (o concurso, si prospera nuestra enmienda). Ya el artículo 301 distingue nítidamente las pruebas

selectivas de lo que es el curso teórico y práctico de selección (que depende del Centro), por lo que la redacción propuesta no puede infundir dudas respecto a que este Tribunal no puede evaluar el curso teórico y práctico.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 1.**

ENMIENDA NÚM. 13

De modificación.
 Texto propuesto:

Sustituir al principio del párrafo, el término «concurso-oposición» por el de «concurso».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 1.**

ENMIENDA NÚM. 14

De modificación.
 Texto propuesto:

Al final del párrafo, después del último punto y seguido, sustituir lo del texto por lo siguiente:

«En el concurso, la valoración de los méritos se hará por el mismo Tribunal que haya de juzgar la oposición libre, y se sujetará a lo dispuesto en el art. 313 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir «concurso-oposición» por «concurso» en concordancia con nuestra enmienda número 5, y am-

pliar la valoración de los méritos a todo el artículo (apartados 10 y 11) para que tanto el Tribunal como el Consejo puedan excluir o rechazar al aspirante por razones de mérito. Se recoge también que los méritos los valore el mismo Tribunal que juzga la oposición libre, ya que la redacción del artículo 313.3 es errónea.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 1.**

ENMIENDA NÚM. 15

De modificación.
Texto propuesto:

Igual que el de la enmienda anterior, pero sustituyendo «concurso» por «concurso-oposición» y añadiendo «en la fase de concurso» después de «... la valoración de los méritos».

JUSTIFICACIÓN

Es una enmienda alternativa a la anterior, para el caso de que no sea aceptada nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 2.**

ENMIENDA NÚM. 16

De modificación.
Texto propuesto:

Al comienzo del párrafo, sustituir «la oposición se convocará al menos cada dos años» por «Las pruebas selectivas para el ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez se convocarán al menos cada dos años».

JUSTIFICACIÓN

Para acceder a la Carrera Judicial por la categoría de juez sólo hay dos vías, por oposición y por concurso-oposición (o concurso si se admite nuestra enmienda número 5), que son pruebas selectivas y a la vez implican dos cupos distintos, pero todas las plazas se han de sacar en la misma convocatoria (art. 301.3). Aunque la oposición sea la fórmula base, hablar de convocatoria de oposición es desvirtuar la filosofía y el espíritu del artículo 301.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 2.**

ENMIENDA NÚM. 17

De modificación.
Texto propuesto:

Suprimir los términos «, y con sujeción a lo establecido en el artículo 315 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 315, no modificado, no tiene relación alguna con el supuesto del artículo 306.2, refiriéndose a las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Si lo que se pretende es decir que las Comunidades Autónomas podrán instar al Consejo General del Poder Judicial a la convocatoria de tales pruebas selectivas, ya viene recogido en el artículo 301.6 modificado.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 4.**

ENMIENDA NÚM. 18

De modificación.
 Texto propuesto:

Sustituir el término «concurso-oposición» por el de «concurso».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 4.**

ENMIENDA NÚM. 19

De adición.
 Texto propuesto:

Añadir un nuevo apartado:

«4. Las plazas que hubiesen quedado vacantes en el concurso acrecerán a las correspondientes al turno de oposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la sistemática del texto y en concordancia con nuestra enmienda número 5. El contenido de este apartado está recogido en el artículo 310, cosa que no nos parece muy correcta. La regulación de las convocatorias de las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría judicial por la categoría de juez se encuentra en los artículos 301 a 306, y el 307 y el 308 hablan del curso teórico y práctico en el Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados, cuando los aspirantes han superado las pruebas selectivas. Esta consideración sobre las vacantes tiene mejor acomodo en el artículo 306, y por tanto implicará dejar sin contenido el artículo 310.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis, punto 4.**

ENMIENDA NÚM. 20

De adición.
 Texto propuesto:

El mismo que la enmienda anterior, pero sustituyendo «concurso» por «concurso-oposición».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior, para el caso de que no sea aceptada nuestra enmienda número 5.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, seis.**

ENMIENDA NÚM. 21

De modificación.
 El actual apartado 4 del artículo 306 pasa a ser el apartado 5 del mismo artículo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestras enmiendas números 19 y 20.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, siete, punto 1.**

ENMIENDA NÚM. 22

De modificación.
 Texto propuesto:

Sustituir los términos «Centro de Estudios Judiciales» por «Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error, probablemente de transcripción.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, siete, punto 2**, segundo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 23

De modificación.
Texto propuesto:

«En todo caso las funciones de los Jueces adjuntos que no actúen en régimen de apoyo o sustitución conforme a lo previsto en esta Ley, no excederán de la mera redacción de borradores de las resoluciones que sean competencia del Juez o Ponente quien, en su caso, podrá asumirlos o corregirlos total o parcialmente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta es de la máxima importancia con la finalidad de colocar en su «sitio» competencial al Juez adjunto, figura que ya de suyo suscita «a priori» una serie de recelos que es preciso reconocer. De otra parte, el vocablo «proyecto de resolución» plantea graves problemas a la hora de posibles confusiones con las propuestas de resolución, competencia de los Secretarios y que constituyó una novedad de la última reforma de la Ley Orgánica hoy en vigor.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nueve**.

ENMIENDA NÚM. 24

De modificación.
Texto propuesto:

«El artículo 310 queda sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestras enmiendas números 19 y 20.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, nueve**.

ENMIENDA NÚM. 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como alternativa a la enmienda anterior, para el caso de no ser aceptada, y en concordancia con nuestra enmienda número 5, quedando el artículo 310 con su actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA NÚM. 26

De modificación.
Los apartados diez al quince pasarán a designarse con un número menos.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda complementaria a la anterior, para el caso de ser aceptada.

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, diez, punto 2.**

ENMIENDA NÚM. 27

De modificación.
 Texto propuesto:

Al final del punto 2, a continuación de «la carrera fiscal», añadir la expresión «y Secretarios Judiciales de la Segunda Categoría».

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas al justificar la enmienda número 6.

A mayor abundamiento se precisa que deben ser de la Segunda Categoría, lo que supone que habrán de tener más de tres años en la carrera.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, once.**

ENMIENDA NÚM. 28

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Aunque el proyecto contenía un nuevo apartado 4, en el trámite del Congreso se dejó sin efecto, por lo que no procede que el actual apartado 4 del artículo 311 pase a ser el apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.**

ENMIENDA NÚM. 29

De modificación.

Los apartados 12, 13, 14 y 15 pasan a ser, respectivamente, los apartados 11, 12, 13 y 14.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, trece, punto 2.**

ENMIENDA NÚM. 30

De adición de un nuevo apartado g).
 Texto propuesto:

«g) Cualesquiera títulos, certificados, publicaciones, ponencias, dictámenes o documentos similares que demuestren el conocimiento del ordenamiento Autonómico, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectivo el conocimiento del Derecho Autonómico por los candidatos.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero, trece, punto 3.**

ENMIENDA NÚM. 31

De modificación.
 Texto propuesto:

«3. El concurso será resuelto por el mismo Tribunal que haya de juzgar las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 313 trata del acceso por el 4º turno, con un cupo de las vacantes a Magistrados, que en caso de

no cubrirse acrecen al turno de pruebas selectivas y de especialización (art. 311.4), y su convocatoria no tiene nada que ver con las de ingreso por la categoría de juez. Lo lógico es que sea el mismo Tribunal que el que juzgue las pruebas selectivas para la promoción de Magistrados, regulado en el artículo 314, y que por error se haya designado el Tribunal que haya de juzgar la oposición libre.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, tres, punto 13.**

ENMIENDA NÚM. 32

De modificación.
Texto propuesto:

«13. La comisión de una falta grave cuando el Juez o Magistrado hubiere sido anteriormente sancionado por otra grave, que haya adquirido firmeza, sin que hubiera sido cancelada o procedido la cancelación de la correspondiente anotación, conforme lo establecido en el artículo 427 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los jueces y magistrados son los que imparten justicia y deben ser ejemplo de rectitud. Las faltas graves pueden ser canceladas a los dos años de su firme cumplimiento, por lo que el juez o magistrado tendrá dos años para cometer otra falta grave sin que esta actitud reiterativa tuviera la calificación de muy grave.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, cuatro, punto 15.**

ENMIENDA NÚM. 33

De modificación.

Texto propuesto:

«15. La comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otra leve sin que hubiera sido cancelada o procedido la cancelación de la correspondiente anotación, conforme a lo establecido en el artículo 427.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, siete.**

ENMIENDA NÚM. 34

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es lógico limitar las competencias de las Salas de Gobierno a sólo las faltas leves, rompiendo una tradición que viene de la propia Ley Provisional de 1870 y que ha existido con éxito siempre.

Por el contrario, deben reiterarse las facultades disciplinarias actuales.

En el mismo sentido, convertir nada menos que al Pleno del Consejo General del Poder Judicial en órgano de primera instancia sancionadora es excesivo e inadecuado, debiendo únicamente las faltas muy graves residenciarse en la Comisión Disciplinaria, pero no en el Pleno Pleno.

Es lamentable que las Comunidades Autónomas aparezcan sólo en la reforma de los nuevos artículos 35.6, 108.1 y 109.3 y precisamente en beneficio del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo.**

ENMIENDA NÚM. 35

De modificación.

Los apartados 8, 9, 10, 11 y 12 pasarán a ser los apartados 7, 8, 9, 10 y 11.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, once, punto 8**, último párrafo.

ENMIENDA NÚM. 36

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que pretendemos suprimir trata sobre un aspecto de la legitimación activa en los recursos contencioso-administrativos (por sustitución) y ello debe ser regulado en las leyes de procedimiento contencioso-administrativo, de forma general y tratando a todos los colectivos por igual.

Nos parece una situación de privilegio para los miembros de la carrera judicial, que debieran someterse a los avatares y «gastos» de la justicia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, trece**.

ENMIENDA NÚM. 37

De adición de un nuevo apartado trece.

Texto propuesto:

«Trece. El apartado 3 del artículo 464 queda redactado de la forma siguiente:

3. La sanción de advertencia se impondrá por el respectivo Juez o Presidente; las de multa y suspensión, por la correspondiente Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y la de separación, por el Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 464.2 establece que a los funcionarios que integran el personal al servicio de la Administración de Justicia podrán imponérseles las sanciones previstas para Jueces y Magistrados, por el procedimiento establecido para las mismas. El artículo 420, que regula las sanciones que se pueden imponer a Jueces y Magistrados, ha sido modificado, desapareciendo las sanciones de reprensión y de traslado forzoso. Igual suerte han de correr dichas sanciones en el artículo 464.3.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo séptimo, catorce**.

ENMIENDA NÚM. 38

De adición de un nuevo apartado catorce.

Texto propuesto:

«Catorce. El apartado 2 del artículo 465 queda redactado de la forma siguiente:

2. El Instructor podrá proponer al Ministro de Justicia la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses, cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave, con audiencia del Ministerio Fiscal y del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Como se decía en la anterior enmienda, el artículo 464.2 nos habla de identidad del procedimiento sancionador con el de Jueces y Magistrados, por lo que este artículo 465.2 se debe sintonizar con el artículo 424 modificado, limitando la suspensión a seis meses y exigiendo indicios racionales de una falta muy grave (las únicas que conllevan la sanción de suspensión según el artículo 420.2 modificado).

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo, dos, punto 3.**

ENMIENDA NÚM. 39

De modificación.
Texto propuesto:

«La identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos que se tramiten con soporte informático serán garantizados por el Secretario Judicial del órgano que la ejerce, así como...».

JUSTIFICACIÓN

Si en estos momentos la veracidad y la autenticidad la garantiza el Secretario por medio del ejercicio de la fe pública judicial, no vemos impedimento para que en el caso de que se introduzca el soporte informativo se vaya a renunciar a esta garantía en aras a una despersonalización de la propia garantía mediante una reducción totalmente ambigua, máxime si a través de las técnicas informáticas las posibilidades de falsificación son mayores.

Dejar la redacción en los términos actuales supone asumir el riesgo de que la garantía no la asuma el órgano sino el titular, lo que conduciría a una dictadura del Poder Judicial, que quedaría sin control.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo octavo, dos.**

ENMIENDA NÚM. 40

De adición de un nuevo apartado 6.
Texto propuesto:

«6. Para la coordinación de todos los medios materiales mencionados en los anteriores apartados, así como de los medios humanos al Servicio de la potestad jurisdiccional, se crea una oficina judicial, que será desarrollada reglamentariamente y cuya dirección corres-

ponde a un Secretario judicial. En el reglamento se determinará su organización, pudiéndose, cuando las necesidades lo requieran o hagan conveniente, concentrarse en una sola oficina la atención a dos o más juzgados.»

JUSTIFICACIÓN

Parece clara, cuando se advierte que los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos previstos en el apartado 1, corresponden a los Juzgados y Tribunales y tanto por su coste como por las posibilidades de rendimiento, necesitan estar integrados en una oficina judicial, que, evidentemente sólo puede estar dirigida por un Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, uno, punto 2, letra a).**

ENMIENDA NÚM. 41

De modificación.
Texto propuesto:

El mismo que el remitido por el Congreso, pero al final del último párrafo añadir «más representativas» antes del punto y aparte.

JUSTIFICACIÓN

Prácticamente no hay límites para la constitución de Asociaciones de Jueces y Magistrados, y aunque actualmente hay sólo tres pueden proliferar y exigir cada una tener un representante en el Consejo Rector del Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados. Con esta coletilla se le da la posibilidad al Consejo General del Poder Judicial de racionalizar la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, uno, punto 2, letra k).**

ENMIENDA NÚM. 42

De supresión de dicho apartado k).

JUSTIFICACIÓN

El Consejo del Poder Judicial carece de potestad para cualquier tipo de desarrollo reglamentario de normas que señalen el proceder de las Comunidades Autónomas, que por sus respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan competencias que tan sólo pueden encauzarse por la vía de la Ley Orgánica y reforma estatutaria.

**ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, uno, punto 2.**

ENMIENDA NÚM. 43

De modificación.
Texto propuesto:

Los apartados l, m, n, ñ, o, p, q, r y s del artículo 110.2 pasan a ser respectivamente los apartados k, l, m, n, ñ, o, p, q y r del mismo artículo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, uno, punto 2, letra k).**

ENMIENDA NÚM. 44

De modificación.
Texto propuesto:

«k) Ejercicio de la iniciativa de las Comunidades Autónomas para la previsión de plazas judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la número 39, para el caso de no ser aceptada, en base a mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, dos.**

ENMIENDA NÚM. 45

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es una reiteración casi literal de lo dispuesto en el artículo 110.4, modificado, por lo que no tiene razón este nuevo párrafo del artículo 139.

**ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, tres.**

ENMIENDA NÚM. 46

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la anterior enmienda, pues si no se introduce un nuevo apartado 2 al artículo 139, el actual apartado 2 no tiene que pasar a ser el apartado tres.

**ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo décimo, cuatro**.

ENMIENDA NÚM. 47

De modificación.

El apartado «cuatro» pasa a ser el apartado «tres».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo undécimo, uno**.

ENMIENDA NÚM. 48

De adición de un nuevo apartado uno.

Texto propuesto:

«Uno. El apartado 8 del artículo 107 queda redactado de la forma siguiente:

8. Elaborar, ejecutar y liquidar el presupuesto del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las novedades de la reforma es la ampliación de su autonomía presupuestaria y la atribución de competencias en materia de ejecución y liquidación, tal como recoge el apartado IX de la Exposición de Motivos. En el texto remitido por el Congreso se aborda la reforma en las competencias del Pleno, pero paradójicamente no se modifica el artículo de las competencias del Consejo, donde se sigue hablando de elaboración y aprobación del «anteproyecto» de presupuesto del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo undécimo**.

ENMIENDA NÚM. 49

De modificación.

Los apartados Uno y Dos del artículo undécimo pasan a ser los apartados Dos y Tres de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra anterior enmienda, al añadirse un nuevo apartado Uno.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimoséptimo**.

ENMIENDA NÚM. 50

De modificación.

Texto propuesto:

«Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 474 queda redactado de la forma siguiente:

Los Secretarios Judiciales están sujetos a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, situaciones y jubilación establecidas en esta Ley para los Jueces y Magistrados, con excepción de las prohibiciones previstas en el artículo 395.

Dos. El artículo 467 queda redactado de la forma siguiente:

La jubilación forzosa por edad del personal al Servicio de la Administración de Justicia, excluyendo a los Secretarios, será a los sesenta y cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 474 se introduce una corrección gramatical, intercalando una coma entre las palabras «Magistrados» y «con». Se redacta de nuevo el artículo 467,

excluyendo a los Secretarios de esta edad de jubilación, ya que al reformar el 474 quedan asimilados a la edad de jubilación de los jueces y magistrados. Se regulan en el mismo artículo de la reforma por estar directamente relacionados.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimoctavo**.

ENMIENDA NÚM. 51

De adición de un nuevo artículo, que sería el decimoctavo.

«Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 11 del artículo 219 queda redactado de la forma siguiente:

11. En los Juicios de Faltas que provengan de Diligencias Previa haber decretado medidas aseguratorias u oído al que luego resultase acusado en concepto de imputado, o dictado auto de iniciación de procedimiento abreviado o de archivo.

Dos. El actual apartado 11 del artículo 219 pasa a ser el apartado 12 del mismo artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que reconocer que en la práctica se ha demostrado la quiebra de la imparcialidad o pérdida de la libertad en la decisión cuando las Diligencias Previa pasan a juicio de Faltas y el Juez de Instrucción ha evidenciado ya su criterio.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo decimonoveno**.

ENMIENDA NÚM. 52

De adición de un nuevo artículo, que sería el decimonoveno.

Texto propuesto:

«El apartado 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales de orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad.

b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la Ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad autónoma, en materia de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La LOPJ es la llamada a establecer qué órganos tienen estas competencias, si el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia, y no permitir que los Tribunales Superiores de Justicia de unas Comunidades sean competentes y otros no, como consecuencia de que los respectivos Estatutos de Autonomía hubiesen previsto o no la competencia.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo**.

ENMIENDA NÚM. 53

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo. Texto propuesto:

«Se incluye un nuevo artículo en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, bajo el número 315 bis, que se redacta de la forma siguiente:

315 bis. Si dentro del mismo año natural concurre una convocatoria general para cubrir vacantes de la Carrera Judicial del Secretariado y del resto del presonal al servicio de la Administración de Justicia con otra es-

pecífica de las plazas vacantes de una Comunidad Autónoma, sólo se podrá solicitar la participación en una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

La descentralización y atribución progresiva de competencias en materia de Justicia hacen aconsejable una más clara implicación de las CC AA en su colaboración con el Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo primero**.

ENMIENDA NÚM. 54

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo primero.

Texto propuesto:

«Se incluye un nuevo artículo en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, bajo el número 495 bis, que se redacta de la forma siguiente:

495 bis. Los funcionarios que hayan obtenido una plaza en convocatoria realizada a instancias de una Comunidad Autónoma, a que se refieren los artículos 315 y 315 bis, podrán concursar en el plazo que se determine reglamentariamente y que en ningún caso podrá ser inferior a tres años, salvo en el supuesto de concursar a plaza dentro de la misma Comunidad Autónoma, en cuyo caso se aplicará el plazo establecido en el artículo 495.2 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar las tareas formativas encomendadas a las CC AA, a la par que favorecer la estabilidad y perfeccionamiento de los funcionarios, limitando los grandes costes que al Estado supone la excesiva movilidad.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo segundo**.

ENMIENDA NÚM. 55

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo segundo.

Texto propuesto:

«El apartado 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

2. Cuando el volumen de asuntos, necesidades del servicio o circunstancias geográficas lo aconsejen, se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en tal caso, el ámbito de su jurisdicción, y tomarán la denominación del municipio de su sede.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta redacción existe más flexibilidad a la hora de crear esta clase de Juzgados en ámbitos inferiores a la provincia, ampliándose el abanico de justificaciones y eliminando la limitación de jurisdicción a un único partido judicial que se contempla en la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo tercero**.

ENMIENDA NÚM. 56

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo tercero.

Texto propuesto:

«Se crea un nuevo apartado 3, en el artículo 92 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del siguiente tenor:

3. Tomarán la denominación del municipio de su sede.»

JUSTIFICACIÓN

Existencia de vacío legal sobre la denominación de los Juzgados de lo Social.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo cuarto**.

ENMIENDA NÚM. 57

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo cuarto.

Texto propuesto:

«Se crea un nuevo apartado 3, en el artículo 95 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, del siguiente tenor:

3. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.»

JUSTIFICACIÓN

Existencia de vacío legal sobre la denominación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo quinto**.

ENMIENDA NÚM. 58

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo quinto.

Texto propuesto:

«El apartado 1 del artículo 184 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial. Esto no afecta el cómputo de los plazos procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque para muchos está claro, de la interpretación conjunta de los artículos 182 a 185, que el cómputo de los plazos procesales en materia penal es igual al del proceso civil, no computándose los inhábiles, muchos jueces de primera instancia e instrucción interpretan el actual artículo 184.1 en el sentido de que en el proceso penal no hay días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales. Esto conlleva muchas desestimaciones por fuera del plazo y muchos recursos, y el miedo generalizado de los profesionales laborales que optan por seguir este criterio para evitar males mayores. Esta coletilla, aunque abunda, no daña, y clarificará la situación.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario de Coali-
ción Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo sexto**.

ENMIENDA NÚM. 59

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo sexto.

Texto propuesto:

«La letra a) del apartado 1 del artículo 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de un año a partir del día en que pudo ejercitarse.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 292 reconoce el derecho a la indemnización por daños en caso de error judicial, pero iniciar una acción en este tipo es muy complicado, pues ha de apreciarse el error judicial, que sea evaluable económicamente e individualizado, y estar muy seguro de ello porque si no existe la condena objetiva en costas. Tres meses es un plazo muy corto para evaluar todo esto y tomar la decisión de reclamar a unos jueces sobre otro juez. Un año parece más apropiado para ser viable con sosiego la decisión convencida del justiciable.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo séptimo**.

ENMIENDA NÚM. 60

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo séptimo.

Texto propuesto:

«Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. Se suprime el actual contenido de la letra "f" del apartado 1 del artículo 293.

Dos. La actual letra "g" del apartado 1 del artículo 293 pasa a ser la letra "f" de dicho artículo y apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Los procesos son lentos, costosos y psicológicamente agobiantes. No se puede exigir al justiciable una carga tan pesada como la de acudir siempre hasta el final de los procesos. El justiciable puede tener muchos y justificados motivos para abandonar un proceso al terminar determinada instancia. Si se ha cometido un error judicial que ha perjudicado, que se pague por ello, sin poner trabas a la viabilidad de lo reconocido en el artículo 292. Con la actual redacción se protege injustamente al Estado y a los Jueces, no actuándose con respecto a la equidad.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo octavo**.

ENMIENDA NÚM. 61

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo octavo.

Texto propuesto:

«En el apartado 2 del artículo 293 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sustituir los términos "al año" por los de "a los tres años".»

JUSTIFICACIÓN

Para dar más facilidades a los justiciables y para equiparar los plazos de prescripción a los de las reclamaciones entre particulares.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo vigésimo noveno**.

ENMIENDA NÚM. 62

De adición de un nuevo artículo, que sería el vigésimo noveno.

Texto propuesto:

«El apartado 1 del artículo 294 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos o en el procedimiento se haya dictado auto de sobreseimiento libre.»

JUSTIFICACIÓN

La pérdida de libertad es una de las peores situaciones en que se puede encontrar un ser humano, y siempre irroga perjuicios al que la sufre. Es necesario que el Estado, y los Jueces en concreto, puedan usar instrumentos como el de la prisión preventiva, pero obviamente la prisión preventiva sufrida por un no condenado (por el motivo que fuera) debe entenderse como un funcionamiento anormal de la justicia y debe dar derecho a ser condenado, sin limitar esta posibilidad únicamente a la inexistencia del hecho imputado.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo trigésimo**.

ENMIENDA NÚM. 63

De adición de un nuevo artículo, que sería el trigésimo.

Texto propuesto:

«El apartado 1 del artículo 413 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado de la forma siguiente:

1. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firmada la resolución que ponga fin al proceso en que se suponga producido el agravio.»

JUSTIFICACIÓN

Para exigir responsabilidad civil a Jueces y Magistrados es preciso que éstos actúen en el desempeño de sus funciones con dolo o culpa (actitud intolerable sobre todo en quienes deben impartir justicia), y ya hemos indicado en la justificación de nuestra enmienda n.º 60 que los justiciables pueden tener muchos y muy justificados motivos para apartarse del procedimiento de acabar una determinada instancia (muchas veces es menos gravoso una sentencia desfavorable que seguir con la situación pendiente). No se puede eximir a Jueces y Magistrados de su responsabilidad civil con dolo o culpa al imponer tan pesada carga a los justiciables.

**ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA NÚM. 64

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria, improcedente y perturbadora de la reforma que se está llevando a cabo.

Las situaciones nunca son definitivas. El sistema de acceso a la Carrera Judicial se puede modificar cuantas veces se quiera siguiendo los procedimientos establecidos para ello. Esta disposición adicional atenta contra la independencia de las Cortes Generales para legislar, por lo menos en el espíritu. En el futuro el sistema se podrá modificar o no.

Por otra parte, esta modificación de la Ley no tiene el espíritu de provisionalidad que se pretende dar a entender en esta Disposición Adicional. La Exposición de Motivos habla de una reforma parcial, posponiendo la reforma de los aspectos que requieren mayor detenimiento y reflexión. Lo que se reforma se hace por ser susceptible de un tratamiento legislativo inmediato, y precisamente el acceso a la Carrera Judicial por el tercer y cuarto turno tiene un tratamiento propio en esta reforma.

**ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta**.

ENMIENDA NÚM. 65

De modificación.

Las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta pasarán a ser, respectivamente, la Segunda, Tercera y Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra anterior enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).**

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, punto 2**.

ENMIENDA NÚM. 66

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Las pruebas de selección, de concurso para el acceso a la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia y de promoción y especialización ya convocadas en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas vigentes en la fecha de la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente separar el otro supuesto, que actualmente viene a continuación, en otro nuevo apartado a continuación, como mejora técnica y mejor comprensión.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, punto 3.**

ENMIENDA NÚM. 67

De adición de un nuevo apartado 3.

Texto propuesto:

«3. El Consejo General del Poder Judicial efectuará todas las convocatorias de las pruebas descritas en el apartado anterior a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las convocadas antes de transcurrir los seis meses siguientes a dicha entrada en vigor se regirán por la normativa anterior, en lo que resulte aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, puntos 3 al 8.**

ENMIENDA NÚM. 68

De modificación.

Los actuales puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Disposición Transitoria Segunda pasan a ser los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente, de la citada Disposición Transitoria.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestras dos enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda, punto 5.**

ENMIENDA NÚM. 69

De modificación.

Texto propuesto:

Añadir «Secretarios Judiciales» a continuación de «los Magistrados».

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta constituye lógica consecuencia de nuestras enmiendas al artículo primero, apartados dos y diez del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta.**

ENMIENDA NÚM. 70

De modificación.

Texto propuesto:

«Las limitaciones relativas al ingreso y permanencia en la Carrera Judicial reguladas en el artículo 301.5, modificado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en la medida en que supongan una alteración del régimen vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que eliminar toda referencia al artículo 311.4 modificado, pues desapareció en el trámite del Congreso, y el actual no tiene nada que ver con la cuestión.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta**.

ENMIENDA NÚM. 71

De adición.

Texto propuesto:

«6. A los funcionarios de nivel superior destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 386 de esta Ley Orgánica en cuanto a la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente en los órganos técnicos prestan servicio funcionarios que ingresaron con la constitución del primer Consejo y vigente la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero y el Reglamento de su personal de 6 de marzo de 1981, habiendo ingresado en el denominado Cuerpo de Facultativos del Consejo con iguales retribuciones, incompatibilidades y régimen disciplinario que los facultativos de procedencia judicial.

En el reglamento del personal al servicio del Tribunal Constitucional se fija para los letrados del mismo la edad de jubilación establecida para la carrera judicial según disponen los artículos 75 y 78 del mismo.

Además hay que tener presente la redacción del proyecto por lo que se refiere al artículo 145.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial según se establece en el artículo 5.º, uno punto 2 del proyecto de Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria única, punto 4**.

ENMIENDA NÚM. 72

De modificación.

El actual apartado 4 de la Disposición Derogatoria Única pasa a ser el apartado 5 de la misma Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA NÚM. 73

De modificación.

Texto propuesto:

«La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 20 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el **apartado Dos. 4 del artículo 1 del proyecto (artículo 301.4 LOPJ)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Dos. El artículo 301 queda redactado de la siguiente forma:

4. También ingresarán en la carrera judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia, Secretarios Judiciales y miembros de la Carrera Fiscal en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la formación jurídica y las funciones que desarrollan los Secretarios Judiciales y miembros de la Carrera Fiscal en la regulación del acceso a la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del **apartado Diez. 2 del artículo 1 del proyecto (artículo 311.2 LOPJ)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Diez. Los apartados 2 y 3 del artículo 311 quedan redactados de la forma siguiente:

2. En el primer caso será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con un año de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también

a las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social los miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal con al menos un año de servicios efectivos y los Secretarios Judiciales de segunda categoría con, al menos, cinco años de servicios efectivos en la carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la labor que vienen desempeñando los Secretarios Judiciales en los distintos órdenes jurisdiccionales.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar una nueva letra g) en el **apartado Trece del artículo 1 del proyecto (artículo 313.2 y 5 LOPJ)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Trece. El artículo 313 queda redactado de la forma siguiente:

1. ...
2. En el baremo se establecerá la valoración de los siguientes méritos:
 - a) ...
 - g) Años de servicios efectivos en la ordenación e impulso procesales y en la carrera fiscal.
3. ...
4. ...
5. La puntuación de los méritos referida en las letras f) y g) no podrá...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 2 bis) en el apartado 13 del artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Trece. El artículo 313 queda redactado de la forma siguiente:

1. ...
2. ...

2 bis) En las Comunidades Autónomas con lengua y derechos propios, su conocimiento se considerará como mérito a valorar en concurrencia con los anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en otros apartados de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado Catorce Bis) en el artículo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Catorce Bis). Se añade un segundo párrafo en el artículo 315 con la siguiente redacción:

«Las convocatorias de oposiciones y concursos para cubrir las vacantes del personal al servicio de la Administración de Justicia podrán ser de ámbito estatal, con

inclusión de las vacantes existentes en todo el territorio español, o bien de ámbito autonómico, en cuyo caso comprenderán exclusivamente las vacantes producidas en el territorio concreto de una Comunidad Autónoma. Cuando la convocatoria sea de ámbito autonómico, la oposición o concurso se celebrará en la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la norma al diseño autonómico de la Constitución, posibilitando al mismo tiempo fórmulas flexibles que permitan incrementar la eficiencia en la provisión de los recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al final del **apartado Uno. 2 del artículo segundo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Al apartado 2 del artículo 149 se adiciona el párrafo siguiente:

«2. Las Salas de Gobierno .../... de dicha categoría. Además de los indicados en el párrafo anterior, formarán parte también de las Salas de Gobierno, con el carácter de miembros electos, los Decanos que en los términos previstos en el artículo 166 de la presente Ley, hayan sido liberados totalmente por el Consejo General del Poder Judicial del trabajo que les corresponde realizar en el orden jurisdiccional respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que los Jueces Decanos de las grandes poblaciones sean también miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Dos bis) en el artículo octavo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo octavo

Dos Bis). Los apartados 2 y 4 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

«2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también, indistintamente, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.»

«4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitios en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, o a instancia de parte que alegue indefensión.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda trata de dar contenido real a la doble oficialidad de lenguas en el ámbito judicial, permitiendo el uso indistinto del castellano y de la lengua propia de la correspondiente Comunidad Autónoma, al tiempo que se garantiza la traducción de oficio cuando las actuaciones judiciales deban surtir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, o a instancia de parte que alegue indefensión.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado Tres bis) en el artículo octavo.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Tres bis). Se añade un apartado 4 al artículo 272 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«4. El Ministerio de Justicia e Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, determinará su estructura, plantillas y en su caso el horario y la jornada de trabajo especiales cuando los señalados con carácter general no permitan el adecuado funcionamiento de tales servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de la enmienda anterior, se concreta la competencia del Ministerio para la fijación de la estructura, plantilla y horario de los servicios comunes.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra ñ) en el **apartado Uno, 2 del artículo décimo (artículo 110. 2 ñ de la LOPJ).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo décimo

Uno. El artículo 110 queda redactado de la forma siguiente:

- 1. ...
- 2. El Consejo General...

a) ...
ñ) Publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda viene a reconducir el ámbito jurisdiccional que le es propio, la competencia reglamentaria del Consejo General.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la letra o) en el **apartado Uno. 2 del artículo décimo (artículo 110.2 o) LOPJ).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo décimo

Uno. El artículo 110 queda redactado de la forma siguiente:

1. ...
2. El Consejo General del Poder Judicial...
 - a) ...
 - o) Especialización de órganos judiciales, reparto de asuntos y ponencias y normas generales sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Justicia e Interior en materia de personal, previstas en el artículo 455 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La organización general del servicio de guardia, las obligaciones de los Jueces durante el mismo, tiene contenido jurisdiccional y deben permanecer dentro de las competencias del Consejo General del Poder Judicial. No obstante deben quedar a salvo las competencias del Ministerio de Justicia e Interior sobre el personal que presta sus servicios en las guardias: retribución, descansos, número de funcionarios, localización, etcétera.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo decimoquinto.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo decimoquinto

Los apartados 1 y 3 del artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados de la forma siguiente:

1. La representación .../... al efecto.
3. La jubilación forzosa de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos que a tenor del presente artículo ostentaren la representación y defensa en juicio de las Administraciones Públicas, se declarará de oficio a los setenta años.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la edad de jubilación establecida para determinados colectivos profesionales relacionados con la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo decimoquinto bis).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo decimoquinto bis)

Queda modificado el artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“Las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia incluido en el artículo anterior corresponden al Ministerio de Justicia e Interior en todas las materias relativas a su Estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario.»”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 189 que atribuye al Ministerio de Justicia e Interior la competencia para la fijación del horario y la jornada de trabajo en las oficinas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo decimosexto bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo decimosexto bis)

El apartado 2 del artículo 473, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

“2. Corresponde a los Secretarios Judiciales ostentar la jefatura del personal en la Secretaría de que sean titulares, sin perjuicio de la superior dirección de los Jueces y Presidentes y de la capacidad organizativa general del Ministerio de Justicia e Interior en materia de personal. A tal fin estarán obligados a cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de aquéllos o de éste en el marco de sus respectivas competencias y a promover ante ellos la exigencia de responsabilidad del personal bajo su dirección”.

JUSTIFICACIÓN

Se definen mejor las funciones del Secretario Judicial de conformidad con lo previsto en su Reglamento Orgánico. Se prevé la doble dependencia, en función de la materia, del Juez o Tribunal y del Ministerio de Justicia e Interior.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo decimoctavo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo decimoctavo

El artículo 467 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

“La jubilación forzosa de los integrantes de los distintos cuerpos al servicio de la Administración de justicia, excepto el de Secretarios Judiciales, será a los sesenta y cinco años”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la nueva edad de jubilación establecida para los Secretarios Judiciales.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo decimoctavo bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo decimoctavo bis)

El apartado 4 del artículo 484 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 455 de esta Ley, en cada Secretaría Judicial actuarán bajo la dependencia directa del Secretario quien responderá de su buen funcionamiento. El Juez o Presidente ostenta, sin embargo, la superior dirección”.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda viene a complementar la anterior, clarificando las interrelaciones entre los Secretarios, los Jueces y Presidentes y el Ministerio de Justicia e Interior.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo decimonoveno**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo decimonoveno

Uno. El apartado 2 del artículo 491 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«2. De conformidad con lo establecido en el artículo 315 de esta Ley, la convocatoria podrá ser territorializada, de forma que se agrupen las vacantes de uno o varios territorios, coincidentes con el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia. En este caso el aspirante deberá optar por uno de los ámbitos territoriales que exprese la convocatoria y, de resultar aprobado, será destinado obligatoriamente a alguna de las vacantes radicadas en el mismo.»

Dos. El actual apartado 2 del artículo 491 pasa a ser el apartado 3 de dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la norma al diseño autonómico de la Constitución, posibilitando al mismo tiempo fórmulas flexibles que permitan incrementar la eficiencia en la provisión de los recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo vigésimo**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo

Se añade un nuevo apartado 6 a la Disposición Transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«6. Los actuales Magistrados de Trabajo tendrán la consideración de especialista a los efectos de lo establecido en el artículo 344.a) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir a los Magistrados de Trabajo dentro del grupo de especialización al cual pertenecían con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo vigésimo primero**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo primero

El apartado 1 del artículo 188 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, señalarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones. Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las salas de los Juzgados y Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Es coherente con la atribución de competencia al Consejo General del Poder Judicial efectuada por el artículo 110, establecer que la facultad de Jueces y Presidentes prevista en este precepto se ha de ejecutar en el marco general prefijado por el Consejo General del

Poder Judicial. Cada Juzgado o Tribunal adecuará los límites generales a las peculiaridades y necesidades del órgano judicial.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo artículo vigésimo primero bis**).

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo vigésimo primero bis)

El apartado 1 del artículo 189, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente:

«1. El horario y la jornada de trabajo en las Secretarías y Oficinas judiciales de los Juzgados y Tribunales será fijado por el Ministerio de Justicia e Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

El horario de trabajo respetará el de audiencia pública de Juzgados y Tribunales fijado por el Consejo General del Poder Judicial y no podrá ser inferior al establecido para la Administración Pública.

El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinará reglamentariamente los sistemas de control del horario y de justificación de incidencias en todas las Secretarías y Oficinas Judiciales de Juzgados y Tribunales, así como los horarios especiales y las modificaciones del establecido con carácter general cuando así pueda exigirlo el servicio público.

El control de las incidencias sobre el cumplimiento del horario dentro de cada oficina judicial se efectuará por el Secretario judicial quien deberá dar cuenta de ellas al Juez o Presidente y al Ministerio de Justicia e Interior en el marco de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia general prevista en el artículo 455 de esta Ley sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia obliga a que la fijación y el control sobre el horario de trabajo se concrete en el Ministerio de Justicia e Interior, quien comprobará, en cola-

boración con los Secretarios Judiciales, el cumplimiento del mismo a efectos retributivos y en su caso disciplinarios.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto en el **apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda del proyecto**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Segunda

«5. Los Magistrados, los Secretarios Judiciales y los miembros de la Carrera Fiscal...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 59 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la Exposición de Motivos, cuyo contenido es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El largo tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha permitido acumular el suficiente bagaje de experiencias en su aplicación para poder determinar con rigor los aspectos en que su reforma es precisa. Ahora bien, una reforma que complete todos los aspectos necesitados de retoque debe ser objeto del más amplio estudio y elaboración posible con todos los sectores sociales y profesionales afectados y por ello exige un lapso de tiempo relativamente amplio para su preparación. Sin embargo, la necesidad de determinadas modificaciones se presenta con una especial urgencia y con una mayor claridad, pues responden a la conveniencia de perfeccionar el equilibrio entre los poderes del Estado, reconociendo al Consejo General del Poder Judicial aquellas competencias que el órgano de gobierno del Poder Judicial viene considerando como necesarias para el íntegro ejercicio de sus funciones constitucionales.

Ello ha permitido anticipar en esta Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aquellas cuestiones que, por responder a las características que acaban de recogerse, son susceptibles de tratamiento legislativo inmediato, sin merma del mayor detenimiento y reflexión que debe dedicarse a los demás aspectos de aquella Ley necesitados de modificación.

II

En la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia para 1992 el Consejo General del Poder Judicial planteó, por vez primera tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica, su posición acerca de la consideración de la materia relativa a la selección de Jueces y Magistrados como competencia propia, sin dejar de reconocer, sin embargo, las competencias concurrentes del Gobierno derivadas de la responsabilidad política de este órgano en la propuesta y ejecución de la política presupuestaria aprobada por las Cámaras y, con arreglo a ella, de la decisión sobre las dimensiones personales y materiales del aparato organizativo en su conjunto al servicio del Poder Judicial. Posteriormente, el Consejo General del Poder Judicial ha reiterado esa solicitud en algunas ocasiones.

La presente Ley Orgánica no sólo efectúa la atribución de la competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados al Consejo General del Poder Judicial, sino que trata de resolver las cuestiones que se han planteado desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial directamente relacionadas con la materia.

El sistema de ingreso en la Carrera Judicial, se aborda y no solamente en lo que se ha dado en llamar el

acceso por el tercero o el cuarto turno. En efecto, tanto la composición del Tribunal, como la potenciación de una etapa de formación inicial o previa al ejercicio de la función jurisdiccional se modifican en el anteproyecto.

El acceso a la Carrera Judicial de juristas con más de seis años de ejercicio profesional previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente (el llamado tercer turno) se configura en el texto propuesto como un concurso-oposición, y se limita a una cuarta parte de las plazas de la categoría de juez.

El sistema de acceso a la categoría de Magistrado mediante concurso entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional ha dado lugar a cuestiones en su aplicación que frecuentemente han llegado al Consejo General del Poder Judicial y a los Tribunales. La presente Ley trata de resolver estas cuestiones de acuerdo con las líneas que se consideran más acordes con la jurisprudencia y con la doctrina integrada por las resoluciones y declaraciones sobre la materia del Consejo General del Poder Judicial, estableciendo las garantías adecuadas. Así: a) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se permite que sean convocados a la entrevista todos los candidatos o sólo quienes hayan superado una determinada puntuación; b) Se prevé el establecimiento del procedimiento idóneo para que el Tribunal pueda tener conocimiento suficiente de las incidencias que puedan haber afectado al candidato a lo largo de su vida profesional con trascendencia para valorar su aptitud para el desempeño de la función judicial, subsanando las deficiencias observadas en este punto en la práctica de los concursos; c) Se dispone que el resultado de la entrevista se traduzca en una valoración definitiva de los méritos, con el límite de una modificación de la puntuación inicial de aquéllos en una proporción máxima determinada, con el fin de reforzar las garantías en el procedimiento; d) En el mismo sentido de acentuar las garantías se establece que el Tribunal, cuando aprecie la falta de la condición de jurista de reconocida competencia en el candidato, acordará su exclusión de manera específicamente motivada y se comunicará al interesado; e) Respecto del contenido de la entrevista, se recoge literalmente la propuesta efectuada por el Consejo General del Poder Judicial en sus informes a las convocatorias hasta el momento efectuadas; y f) igualmente se recoge la propuesta del Consejo General del Poder Judicial respecto del requisito de la redacción de la correspondiente acta detallada.

Se prevé la posibilidad de que tengan acceso a las pruebas de especialización los ya Magistrados. Con ello se sigue la voluntad manifestada por el Consejo General del Poder Judicial en diversas convocatorias, que ha sido considerada, sin embargo, por el Tribunal Supremo como incompatible con el texto de la Ley vigente —por lo que a las pruebas de especialización en el or-

den social hace referencia—, lo que hace necesaria la modificación que introduce esta Ley.

Igualmente se admite en el texto propuesto la participación de miembros de la Carrera Fiscal en las pruebas de especialización, aumentando la participación en éstas y recogiendo la tradición anterior a la Ley Orgánica.

Respecto del ingreso y permanencia en la Carrera Judicial se consagran dos limitaciones que ya vienen siendo aplicadas, aunque su cobertura normativa ha sido discutida en ocasiones: a) La imposibilidad de presentarse a pruebas de selección hallándose en edad muy próxima a la de jubilación; y b) La imposibilidad de solicitar la excedencia voluntaria hasta alcanzar los tres años de servicios efectivos, aun cuando se trate de miembros de la Carrera Judicial ingresados mediante concurso entre juristas que pertenezcan a otro Cuerpo del Estado.

Por otro lado se recoge en el texto la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial realice por la vía de la especialización las convocatorias de concurso para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia, y se establece una limitación derivada de la propia especialidad, cual es la imposibilidad de ejercer jurisdicción en otro orden hasta transcurridos cinco años, y previa la formación que se considere precisa, colmando así dos aspiraciones del órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados tendente a dotar de una mayor efectividad a este sistema de acceso a la Carrera Judicial.

Se regula la figura de los Jueces adjuntos, atribuyendo a quienes han superado la oposición el carácter de funcionarios en prácticas. Se prevé que sus funciones, que precisará reglamentariamente el Consejo General del Poder Judicial, sólo pueden ser auxiliares y de colaboración con los titulares de los órganos judiciales, salvo cuando se disponga otra cosa por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en el marco de las medidas de apoyo a los órganos judiciales.

III

La Ley aborda una nueva regulación de la composición y normas de funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En primer lugar, se ha dado entrada, como miembros natos, a los Presidentes de las Audiencias Provinciales radicadas en el territorio del Tribunal Superior correspondiente. Con ello se pretende que quienes ostentan la presidencia de los órganos colegiados en materia civil y penal en las respectivas provincias, intervengan en las decisiones que han de adoptar estos órganos. Se establece, al propio tiempo, que el número de miembros natos y electos permanezca equilibrado aumentando así

el número de miembros electos en la misma proporción en que aumenta el de natos, como consecuencia de la incorporación de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.

El funcionamiento de las Salas de Gobierno, en aquellos supuestos en los que el número de sus miembros es superior a diez, ha planteado en la práctica numerosos problemas de efectividad al no estar previsto en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial otro sistema de adopción de acuerdos que el de las reuniones de Pleno.

Para dar mayor efectividad al funcionamiento de estas Salas se prevé, en consecuencia, la creación de la comisión compuesta por tres miembros natos y tres electos, elegidos todos ellos por la totalidad de los componentes de la Sala, que serán renovados anualmente, y el sistema de funcionamiento y facultades de esta comisión.

Finalmente, se establece el sistema de dación de cuenta de los asuntos tratados en comisión al pleno, y la facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de abocar al Pleno aquellos asuntos de trascendencia o interés y los que propongan la mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno de forma razonada.

IV

El régimen de provisión de plazas es objeto también de modificación en esta Ley.

Por un lado se ha establecido la posibilidad de que las secciones de las Audiencias Provinciales puedan estar compuestas por cuatro magistrados, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, a fin de dotarlas de una mayor operatividad.

Al mismo tiempo se ha introducido, con carácter general, la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, pueda atribuir en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, a uno o varios Juzgados cuando existan en una circunscripción varios Juzgados de la misma clase.

La Ley reconoce al Consejo General del Poder Judicial la importante facultad de no sacar a concurso de traslado temporalmente determinadas plazas, respondiendo con ello a la propuesta efectuada por este órgano constitucional a raíz del agotamiento de la cláusula contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por la que se suspendió temporalmente el requisito de los tres años de servicio efectivos en la Carrera para el ascenso a Magistrado y habilitando con ello un medio eficaz para paliar la existencia de excesivas vacantes.

La experiencia ha demostrado la necesidad de arbitrar mecanismos de estabilidad en la provisión de pla-

zas de jueces o magistrados. El Consejo General del Poder Judicial ya había arbitrado medidas que ahora se incluyen en el texto de la ley limitando la posibilidad de concursar a los que no lleven destinados dos y tres años dependiendo de que el destino servido se haya obtenido de forma forzosa o voluntaria.

La reforma incluye también un nuevo diseño de la provisión de plazas en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, propiciando la especialización o la realización de actividades formativas específicas con carácter previo a servir el destino en estos órganos.

V

La proclamación de la necesidad de una modificación de la regulación de los Magistrados suplentes, Jueces sustitutos y de provisión temporal constituye una constante desde los primeros momentos del Consejo General en su actual mandato, acorde con la necesidad de asumir las competencias adecuadas para el ejercicio de su función. A pesar del avance producido en cuanto a la cobertura de plazas judiciales, sigue siendo una necesidad, que se entiende coyuntural, arbitrar sistemas para la mejor y más efectiva cobertura de las plazas vacantes.

En punto al nombramiento de Magistrados suplentes, y con el fin de despejar dudas de legalidad, la Ley recoge explícitamente la interpretación del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mantenida hasta ahora constantemente por el Consejo General del Poder Judicial en sus disposiciones generales, nombramientos y actos de resolución de recursos, en el sentido de que la facultad de nombramiento de Magistrados suplentes alcanza al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional.

La Ley trata de mejorar las garantías propias del régimen de los Magistrados suplentes ordenando que no sólo las propuestas de nombramientos, sino también el orden de preferencia y las exclusiones de solicitantes se motiven especialmente. Igualmente se exige que este requisito de motivación se cumpla en las propuestas de adscripción, que pueden tener tanta importancia práctica como las propuestas de nombramiento. Con la misma finalidad se proclama la integración funcional de los expresados Magistrados en condiciones de absoluta igualdad con los restantes miembros de la Sala y se regulan con más detalle las cuestiones relativas a las causas de incompatibilidad, las prohibiciones y los motivos de cese, que se enumeran taxativamente.

La preocupación por la calidad de la función de los Jueces no titulares se atiende en la presente Ley: a) Previendo que la preferencia para el nombramiento derivada del ejercicio anterior de funciones jurisdiccionales sólo juega cuando este ejercicio haya tenido lugar «con

aptitud demostrada»; b) Estableciendo que la Sala de Gobierno en sus propuestas valorará la idoneidad y aptitud del candidato y fijando la falta de aptitud, y no sólo la dejación en el ejercicio de los deberes del cargo, como causa de cese; y, c) Finalmente, precisando que la preferencia para ser nombrados de aquéllos en quienes concurren determinadas circunstancias sólo tendrá lugar en el caso de que no resulten desvirtuadas por otras que comporten la falta de idoneidad.

En materia de sustituciones externas la Ley establece las circunstancias con arreglo a las cuales debe concretarse el concepto jurídico indeterminado de imposibilidad de sustitución ordinaria que abre el paso a la externa y para sentar el criterio de que no puede ser excluido ningún orden jurisdiccional del régimen de sustituciones externas. Se precisa cuándo procede aplicar la prórroga de jurisdicción.

VI

Con el fin de contribuir a dotar al Consejo General del Poder Judicial del apoyo técnico idóneo para el ejercicio de sus funciones constitucionales de gobierno del Poder Judicial, la Ley reconoce a los funcionarios destinados en sus órganos técnicos la situación de servicios especiales, equiparando en este punto al Consejo General del Poder Judicial con otros órganos constitucionales del Estado.

VII

La comisión por un Juez o Magistrado de cualquier delito doloso, lo haya sido o no en el ejercicio de la función judicial, tiene un significado especial que trasciende de las consecuencias estrictamente penales previstas en el Código, más allá incluso de las penas privativas de derechos, puesto que evidencia su incapacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional mientras no obtenga la rehabilitación, como deriva del artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta por tanto procedente dar una nueva regulación a estos efectos modificando lo que establecen los actuales artículos 379.1.d) y 380.

VIII

El Consejo General del Poder Judicial en sucesivas memorias, y el Defensor del Pueblo, en su informe de 1991, han puesto de manifiesto la necesidad urgente de reformar la regulación de la potestad disciplinaria respecto a Jueces y Magistrados para que, sin merma de las necesarias garantías, resulte eficaz su ejercicio co-

mo instrumento indispensable para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y para el debido aseguramiento de la independencia judicial. Pues esta exigencia del Estado de Derecho tiene en el sometimiento al ordenamiento jurídico de Jueces y Magistrados y en la institución de la responsabilidad judicial las auténticas garantías de que sirve a los fines para los que ha sido reconocida por la Constitución (art. 117.1 CE) y configurada por el ordenamiento jurídico. En definitiva, independencia judicial y responsabilidad de Jueces y Magistrados no son postulados antitéticos sino rigurosamente complementarios.

Con este propósito se aborda, en primer lugar, la modificación del régimen de prescripción, causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria con fundamento constitucional en la seguridad jurídica (STC 157/1990), pero que no debe convertirse en la práctica, como viene ocurriendo, en motivo de generalizada impunidad de conductas que, siendo ciertamente reprochable y de indudable trascendencia para una eficaz prestación de la tutela judicial, se ven sin sanción por la brevedad de los plazos prescriptivos y por la previsión legal sobre su interrupción.

Se amplían, por tanto, dichos plazos acogiendo, entre las soluciones posibles, los que son más comunes en el Derecho disciplinario, aunque se mantiene para las infracciones leves el plazo prescriptivo establecido por el Código para las faltas penales.

La regla del comienzo del plazo de la prescripción de las infracciones a partir del momento de su comisión requiere una previsión especial en el supuesto de las acciones y omisiones que dan lugar a la declaración de responsabilidad civil, puesto que sólo a partir de la firmeza de la sentencia en que dicha responsabilidad se declara resulta exigible la de carácter disciplinario.

Asimismo, se establece que la interrupción de la prescripción de la infracción se produzca no sólo por el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, sino también por la incoación de cualquier diligencia informativa relacionada con la conducta investigada, siempre que en uno y otro caso medie la oportuna notificación. Con ello se evita el indebido cómputo para el plazo de prescripción del tiempo que transcurre durante la práctica de unas actuaciones, de muy frecuente utilización, encaminadas realmente a depurar responsabilidades, aunque formalmente no hayan dado lugar al procedimiento disciplinario, de las que tiene conocimiento el Juez o Magistrado afectado por las mismas. Si bien, en aras de la propia seguridad jurídica a la que la institución de la prescripción responde, se introduce en la Ley la cautela, común en el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en que la prescripción vuelve a correr si el procedimiento iniciado permanece paralizado durante el plazo de seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente.

En segundo lugar, se procede a una nueva tipificación de los ilícitos disciplinarios gubernativos de Jueces y Magistrados, con expresa supresión, a través de la disposición derogatoria, de la llamada responsabilidad intraprocesal o disciplinaria procesal contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido, se incluyen en el elenco de tipos nuevas conductas que merecen un innegable reproche desde la perspectiva de la relación de servicio del Juez o Magistrado y que hasta ahora no eran sancionables por falta de una adecuada previsión normativa. Al mismo tiempo, se refuerza la seguridad jurídica procurando la mayor concreción posible en la descripción de las conductas sancionables. Así, se eliminan las «cláusulas abiertas» relativas a la infracción de prohibiciones y deberes establecidos en la ley, cuya literalidad podría hacer punible cualquier infracción normativa, y se observa en la utilización de la técnica de las «normas en blanco» los requisitos señalados por la doctrina del Tribunal Constitucional. En particular el de la necesaria concreción, de modo que la conducta calificada de ilícito disciplinario quede suficientemente precisada con el contenido de la norma que sirve de complemento y resulte, en todo caso, salvaguardada la función de «garantía del tipo» con la posibilidad del adecuado conocimiento de la actuación conminada con sanción disciplinaria.

No se prescinde, sin embargo, en la configuración de los supuestos sancionables, de indispensables conceptos valorativos y de ciertos conceptos jurídicos indeterminados declarados compatibles con el principio de tipicidad, tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 62/1982, 69/1989 y 219/1989) como por el Tribunal Supremo, especialmente en el ámbito del derecho disciplinario, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos o de experiencia.

En materia de sanciones, la reforma se concreta en la supresión de la reprensión, que además de las dificultades de ejecución que suscita, parece haber perdido todo su sentido punitivo, la elevación de la cuantía de la multa, adaptándola a la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones judiciales, a precisar el alcance y contenido de la sanción de traslado, cuya actual indeterminación la hacía difícilmente practicable, y a una nueva determinación de la competencia para la imposición de dichas sanciones. Conforme al régimen que se introduce, la competencia de los Presidentes de los Tribunales se reduce a la sanción de advertencia y la de las Salas de Gobierno a la de multa, prevista para las infracciones leves, correspondiendo la imposición de las sanciones establecidas para las faltas graves a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y las de las faltas muy graves al Pleno del Consejo. Si bien, se establecen dos reglas especiales: por una parte, se recoge la previsión expresa de que los órganos pueden imponer sanciones

de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas cuando al examinar los expedientes, cuyo conocimiento está inicialmente atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto de los mismos merecen un inferior reproche disciplinario, evitando así la remisión a otra autoridad que sería innecesaria conforme a las reglas generales de la competencia y contraria a los principios de economía procedimental.

La Ley no parte de la exclusión del principio non bis in idem del ámbito disciplinario ni de las llamadas relaciones de supremacía especial, categoría que tanto conceptualmente como en su utilización para resolver cuestiones concretas debe ser objeto de matizaciones y en modo alguno puede servir como construcción dogmática para establecer excepciones plenas a la proyección de postulados derivados de derechos fundamentales como los de legalidad y tipicidad (artículo 25.1 CE) a los que dicho principio va íntimamente unido. Por el contrario se acogen las dos manifestaciones, material y procedimental, de la prohibición de la doble sanción penal y disciplinaria por la misma conducta de Jueces y Magistrados, pero se hace en los mismos términos en que ha sido establecida por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Conforme a ella, es necesario para que resulte incompatible la punición penal y disciplinaria que concurren las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento jurídico, de tal manera que no existe obstáculo alguno para que puedan resultar concurrentes cuando se vulneran con una misma conducta bienes jurídicos distintos.

Desde el punto de vista procedimental se da plena preferencia al proceso penal sobre el expediente disciplinario impidiendo que se resuelva éste mientras no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento en la causa penal cuando verse sobre los mismos hechos y vinculando la declaración de los que se afirman probados en el ámbito jurisdiccional.

En el procedimiento disciplinario, además de introducir concreciones en su tramitación, precisando el contenido del pliego de cargos y de la propuesta de resolución, se introducen como más importantes novedades las que se refieren a los siguientes extremos:

a) Se incorpora a la Ley la previsión de las llamadas diligencias informativas que la práctica ha consagrado para evitar la apresurada apertura de expedientes disciplinarios sin un mínimo contraste de la realidad de los hechos denunciados.

b) La Ley establece el carácter potestativo del recurso en vía administrativa para los Jueces y Magistrados que resulten sancionados y para el Ministerio Fiscal, acogiendo una aspiración unánimemente mantenida en la doctrina, y resuelve el problema suscitado en relación con la posibilidad de que los denunciados recurran la decisión adoptada sobre la no iniciación de expedien-

te disciplinario o la resolución misma recaída en éste, que había sido denegada por la jurisprudencia a la vista de la actual regulación. A tal efecto, se excluye la impugnación por los mismos en vía administrativa aunque se deja a salvo la legitimación que puedan ostentar en el recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la interpretación que a la luz de la Constitución debe hacerse del artículo 28.1 de la Ley de dicha jurisdicción, y, finalmente, se incluye la legitimación por sustitución de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados.

c) El Instructor del expediente disciplinario tiene la consideración de Delegado del órgano que ostenta la competencia para acordar la iniciación del procedimiento, quien, consecuentemente, puede no sólo devolver a aquél lo actuado para que complete el pliego de cargos, la instrucción o la propuesta de resolución para que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad sino también acordar su sustitución cuando observe defectos graves en la tramitación de expediente.

IX

El anormal atraso o la extraordinaria acumulación de asuntos en determinados Juzgados y Tribunales, con indudable incidencia en la efectividad de la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, debe tener una singular respuesta en la Ley.

Para la normalización de tales situaciones la mera exención temporal de reparto de asuntos prevista en el artículo 167.1 de la Ley o el reforzamiento de la plantilla de Secretaría pueden resultar medidas inviables, inadecuadas o insuficientes. En ocasiones resultan imprescindibles medidas de apoyo que afectan a la propia titularidad de los órganos judiciales.

Resulta por ello necesario que la Ley contemple dichas medidas de apoyo de manera expresa y de forma que quede plenamente satisfecha la exigencia constitucional de predeterminación, de cuyo contenido forma parte el que la titularidad o la composición de los órganos judiciales tengan en la norma el suficiente grado de fijeza para asegurar su independencia e imparcialidad y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de quienes ejercen la jurisdicción (STC 47/1983).

En consecuencia, la Ley precisa los supuestos de aplicación de las medidas de apoyo judicial, que en ningún caso pueden acordarse en función de algún procedimiento o serie de procedimientos determinados, y regula la tramitación y decisión sobre las propuestas para que Jueces y Magistrados sirvan temporalmente en Juzgados o Tribunales distintos de aquéllos de que son titulares o sobre la adscripción en régimen de apoyo de Magistrados suplentes o Jueces sustitutos, asegurando la debida publicidad y el diseño del correspondiente

plan de actualización del órgano necesitado de apoyo con una especial previsión de su duración temporal.

X

El adecuado reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de su potestad reglamentaria externa ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial como un requisito necesario para utilizar este instrumento fundamental para el ejercicio de sus competencias.

El texto de la presente Ley Orgánica mediante el que se regula explícitamente la expresada potestad se ajusta a lo declarado en la sentencia del Tribunal Constitucional 108/86, que reconoce aquélla. La formulación legal opta por ceñirse estrictamente a las manifestaciones del Tribunal Constitucional, el cual ha declarado que los Reglamentos de desarrollo del Consejo General sólo pueden contener regulaciones de carácter secundario y auxiliar, dado el carácter estricto de la reserva de ley orgánica para las cuestiones referentes al estatuto judicial y al funcionamiento y gobierno de los tribunales.

En el procedimiento para la elaboración de los Reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el Consejo General del Poder Judicial se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre audiencia de las asociaciones interesadas.

No se ha considerado necesario precisar a quién corresponde evacuar el dictamen de legalidad, entendiéndose que resulta de aplicación el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que excluye la intervención del Consejo de Estado, en reconocimiento de la autonomía del Consejo General como órgano constitucional (artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y de que concurren en los servicios técnicos del Consejo General los requisitos para el ejercicio de esta función.

El carácter excepcional que la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial tiene respecto de la potestad reglamentaria por antonomasia que constitucionalmente corresponde al Gobierno, aconseja determinar concretamente las materias en que aquélla puede desenvolverse. La presente Ley no se limita a tener por hechas las habilitaciones explícitas e implícitas contenidas ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que efectúa, con carácter adicional, una enumeración de materias concretas para cuya redacción se han tenido en cuenta los campos en los que efectivamente el Consejo General ha hecho ya uso de esa facultad reglamentaria. Enumeración que, por otra parte, cumple con una finalidad integradora de aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 301.5, 329.3, 341.2, 365.2, 366.2 y 377) que se limitan a prever el desarrollo reglamentario de sus

disposiciones, sin especificar que el mismo compete al Consejo General del Poder Judicial, al venir ello reclamado sin más por el hecho de afectar a alguna de las materias contenidas en la referida enumeración. Lo que, a su vez tiene el correspondiente contrapunto integrador en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno en los restantes preceptos de la citada Ley Orgánica (artículos 434.3, 447.1 y 2, 472, 485, 486, 487, 492, 293, 495.2, 504.2, 506.1, 508.2 y D.A. 10ª.2) que contienen asimismo indeterminadas remisiones al ejercicio de la mencionada potestad.

Los límites que se imponen al ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial afectan también al Gobierno cuando se apresta a dictar disposiciones generales sobre materias análogas relacionadas con el estatuto judicial, por lo que se modifica, en congruencia, la Disposición Adicional correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que resultan también de la declaración interpretativa efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional 108/86.

Cuestión relacionada con el ejercicio de la potestad reglamentaria es la relativa a la facultad del Consejo General del Poder Judicial para informar acerca de los Anteproyectos de ley y disposiciones generales de las Comunidades Autónomas que versen sobre alguna de las materias comprendidas en el artículo 108 LOPJ, y que ha sido afirmada por el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial en diversos informes. En la Ley se recoge también la facultad de las Cámaras y, si es el caso, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de solicitar informe al Consejo General sobre proyectos y proposiciones de ley o enmiendas cuando versen sobre las mismas materias, siempre que exista una previsión en tal sentido en sus respectivos Reglamentos.

Con ello, con pleno respeto a la soberanía de las Cámaras y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y siguiendo la opinión del órgano de gobierno del Poder Judicial, se permite la apertura de un cauce de solución para aquellos casos en que el informe del Consejo General pueda tener relevancia y no haya sido solicitado o no haya podido serlo por razón del procedimiento legislativo seguido.

Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibili-

dad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal.

Finalmente, se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de aclarar definitivamente el contenido de las funciones de los servicios comunes que, además, se extienden a las Audiencias Provinciales.

XI

La necesidad de acomodar las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia presupuestaria a la condición de órgano constitucional que le atribuye su regulación en la Constitución y reafirma el artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, justifica el que, sin merma de los principios de legalidad y especialidad, se amplíen en un doble aspecto los términos en los que la Ley reconoce su autonomía presupuestaria, en similitud con restantes órganos constitucionales.

Por último, se recogen expresamente en el texto legal atribuciones en materia de ejecución y liquidación presupuestaria que hasta ahora viene ejerciendo el Consejo conforme a la previsión contenida en normas reglamentarias.

XII

La Ley aborda la modificación del artículo 66 en lo que se refiere a las competencias de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con el propósito de dar una mayor uniformidad a las resoluciones judiciales en algunas materias que así lo requieren.

XIII

De conformidad con las observaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, el nuevo régimen disciplinario relacionado con las prohibiciones e incompatibilidades de Jueces y Magistrados, a las que se remite el nuevo artículo 417.7 del anteproyecto, obliga, en línea con las resoluciones del Tribunal Constitucional, a realizar una precisión sobre ellas, más adecuada a la realidad social. En consecuencia se establece una nueva regulación de estas incompatibilidades y prohibiciones modificando los artículos 391 y 392 de la Ley.

XIV

Finalmente, la Ley da un mejor tratamiento a los Institutos de Medicina Legal, suprimiendo los inconvenien-

tes que provocaba la regulación actual, con la finalidad de procurar una mejor distribución de las actividades de los médicos forenses, e introduciendo su dependencia de dichos Institutos, sin perjuicio de que en las actuaciones procesales estén a las órdenes de jueces, magistrados, fiscales y encargados del Registro y de la posibilidad de que, excepcionalmente, cuando así lo aconsejen las circunstancias, puedan ser destinados a órganos judiciales o fiscales concretos.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las enmiendas propuestas.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Dos. 301.5.**

ENMIENDA

De supresión.

Donde dice:

«5. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta Ley y no haber alcanzado o alcanzar la edad de jubilación en la Carrera Judicial...».

Debe decir:

«5. En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta Ley y no alcanzar la edad de jubilación en la Carrera Judicial...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Dos. Artículo 301.6.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción al artículo Primero. Dos. Artículo 301.6:

«6. El Ministerio de Justicia a iniciativa propia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas con competencias, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones y los concursos-oposición y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cuatro. Artículo 304.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en que delegue, y serán...».

Debe decir:

«... o Magistrado de Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Cinco. Artículo 305.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir a partir del primer punto y aparte el término: «Todos ellos», por: «Las instituciones proponentes».

JUSTIFICACIÓN

Mejor claridad del texto.

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Seis. Artículo 306.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2, el término «máximo» y quedará redactado de la forma siguiente:

«... de Justicia e Interior será vinculante respecto al número máximo de plazas...».

JUSTIFICACIÓN

Mayor concordancia interna del texto.

ENMIENDA NÚM. 232

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Siete. Artículo 307.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión en la primera línea de los términos «Centro de Estudios Judiciales», por lo siguiente:

«1. ... en el Centro de Selección y Formación de Jueces y Magistrados incluirá...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores y en concordancia con el resto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Siete. Artículo 307, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este apartado desde el último punto y aparte hasta el final del mismo con el contenido siguiente:

«...La duración del curso teórico y práctico no será, en ningún caso, inferior a un año».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Nueve. Artículo 201.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... Lo dispuesto en el Artículo 394, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5. letra d) de este artículo».

Debe decir:

«... Lo dispuesto en el Artículo 394, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5. letra d) del presente artículo».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Diez. Artículo 311.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, la inclusión de un nuevo apartado 3, pasando el actual apartado 3 a 4 con las modificaciones que se introducen y tendrían la redacción siguiente:

«Diez. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 311, quedan redactados de la forma siguiente:

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, dos se proveerán mediante ascenso con los Jueces que ocuparán el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

Cualquier Juez podrá renunciar al ascenso a la categoría de Magistrado notificándolo expresamente al Consejo General del Poder Judicial con al menos seis meses de antelación al mismo. Dicha renuncia obligará a permanecer en la categoría de Juez durante dos años y podrá efectuarse un máximo de tres veces. Transcurridos los plazos señalados, el Juez ascenderá en el turno que le corresponda. El Juez que ejercite la renuncia mantendrá su puesto en el escalafón de Jueces hasta que ascienda y no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado mientras permanezca en esta situación.

La tercera vacante se proveerá por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces.

La cuarta vacante se proveerá por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

2. (...)

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades todas o algunas de las convocatorias de concurso para el acceso a la carrera judicial por la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia limitando aquéllas a la valoración de méritos relativos a la materia correspondiente y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1.

4. Quienes accedieran a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continua-

ción del último Magistrado que hubiese accedido a la categoría. No podrán obtener la situación de excedencia voluntaria, salvo en los casos previstos en el artículo 357.2 y 4 de esta Ley, hasta haber completado el tiempo de servicios efectivos en la Carrera Judicial que establece el apartado 3 del citado artículo.

5. Los miembros de la Carrera Fiscal que hayan accedido a la Judicial a través de pruebas de especialización y los Juristas de reconocida competencia que ingresen en ella en concurso limitado conforme al número 3 de este artículo, no podrán ocupar plazas correspondientes a una orden jurisdiccional o una especialidad distinta hasta transcurridos cinco años de servicios efectivos. En todo caso, para ocupar plazas de distinto orden jurisdiccional será necesario superar las actividades de formación obligatoria que reglamentariamente se fijen por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Trece. Artículo 313.2.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2.b) ...en la Carrera Fiscal o en la de Secretarios Judiciales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Trece. Artículo 313.2.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... o la superación de ejercicio de oposiciones...».

Debe decir:

«... o la superación de algún ejercicio de oposiciones...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Trece. Artículo 313.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 2.c), donde dice: «..., o la superación de ejercicio de oposiciones en las que sea preciso...», debe decir: «..., o la superación de algún ejercicio de oposiciones en las que sea preciso...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Trece. 313.6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el contenido de este apartado desde el primer punto pase a ser un nuevo párrafo y la referencia que en este nuevo párrafo se hace al candidato diga «a cualquier candidato».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Catorce. Artículo 314.**

ENMIENDA

De modificación.

Para modificar el artículo 314 en el siguiente sentido:

«El tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial y se compondrá en la forma prevista en el artículo 304, con la salvedad de que los Catedráticos serán designados por razón de materia.

Cuando se trate de pruebas para la promoción a la categoría de magistrado especialista de lo contencioso-administrativo y de lo social, la composición del Tribunal será también la establecida en el artículo 304, si bien sus miembros serán designados entre especialistas en Derecho Público o Derecho Laboral, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

El Título V del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial pasará a llamarse «Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia», y el artículo 434 tendrá la siguiente redacción:

«1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia e Interior.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia e Interior en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Al pasar la competencia de Selección de Jueces y Magistrados al Consejo General del Poder Judicial carece de sentido la actual denominación del Centro de Estudios por lo que se acomoda su nombre a las competencias que ejercerá de futuro. Por ello se propone el cambio de nombre del Centro y la nueva redacción del artículo 434 para delimitar su naturaleza y funciones.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numeraría Dieciséis y que tendría la siguiente redacción:

«Dieciséis. El apartado 4 de la Disposición Transitoria Decimoquinta queda redactado de la forma siguiente:

4. Los Magistrados de lo Contencioso-administrativo por oposición procedentes de la Carrera Fiscal quedarán en la misma en situación de excedencia voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numeraría como Diecisiete y que reformaría la Disposición Transitoria Decimoséptima, apartado 3 y que tendría la siguiente redacción:

«Diecisiete. El apartado 3 de la Disposición Transitoria Decimoséptima queda redactado de la forma siguiente:

3. Los que procedan de la Carrera Fiscal se integrarán en la Judicial, colocándose en el escalafón en el número bis que les corresponde en razón de su antigüedad en aquélla, en la que permanecerán en excedencia voluntaria.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «por todos los destinados en ella», por «todos los Jueces y Magistrados destinados en ella».

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del texto.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Segundo. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El actual apartado Cuatro pasará a ser Cinco y este Cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado que se numeraría como Uno bis. y tendrá el contenido siguiente:

«Uno bis. El apartado 1, del artículo 98, queda redactado de la forma siguiente:

1. El Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

2. (...).

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La atribución en exclusiva de la ejecución de las sentencias penales contribuiría a una mayor racionalización de las mismas, evitando las disfunciones que actualmente se producen.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero. Tres. Artículo 327.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«...sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos años en destino forzoso...».

Debe decir:

«... sin que en ningún caso aquel plazo pueda ser inferior a dos años en destino forzoso...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cuatro, del siguiente tenor:

«Cuatro. El apartado 2 del artículo 329 queda redactado de la forma siguiente:

2. Los concursos para la provisión de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría

de Magistrado especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en el escalafón. En su defecto, se cubrirán con Magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes contencioso-administrativo o social respectivamente.

A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado primero. Los que obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender.»

JUSTIFICACIÓN

Aceptación del Informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado cinco, del siguiente tenor:

«Cinco. El apartado 2 del artículo 330 queda redactado de la forma siguiente:

2. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo, una de las plazas se reservará a Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional, con preferencia del que ocupe mejor puesto escalafonal. Si la Sala o Sección se compusiere de cinco o más Magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos.

En cada Sala o Sección de lo Social, una de las plazas se reservará a Magistrado especialista en dicho orden jurisdiccional o que haya pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, con preferencia del

que ocupe el mejor puesto escalafonal. Si la Sala o Sección se compusiere de cinco o más Magistrados, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos.»

JUSTIFICACIÓN

Aceptación del Informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 250 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado seis, del siguiente tenor:

«Seis. El artículo 343 queda redactado de la siguiente forma:

En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otros preceptos de esta Ley, tales como el artículo 112 que exige quince años para ser Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

El artículo 29 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal exige también quince años para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado y los mismos años se exigen para ser miembro del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 251 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado siete, del siguiente tenor:

«Siete. El apartado a) del artículo 344 queda redactado de la siguiente forma:

a) Dos a Magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal y de especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y social o pertenecido en este último caso al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo. En este turno se exigirán quince años en la Carrera y sólo cinco en la categoría.»

JUSTIFICACIÓN

Aceptación del Informe del Consejo General del Poder Judicial y en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 252 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado ocho, del siguiente tenor:

«Ocho. El artículo 345 queda redactado de la forma siguiente:

Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los abogados y juristas de prestigio que, cumpliendo los requisitos establecidos para ello, reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado nueve, del siguiente tenor:

«Nueve. El artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo en pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial, se incorporarán al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo. Se les reconocerá a todos los efectos, quince años de Servicios.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado diez, del siguiente tenor:

«Diez. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimoséptima con la siguiente redacción:

2. Los pertenecientes al Cuerpo de Magistrados de Trabajo a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de especialistas a los efectos de lo establecido en el artículo 344. a) de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aceptación del Informe del Consejo General del Poder Judicial y en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Doce. Artículo 214**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«...prorrogará la jurisdicción del titular de aquél, previa audiencia, que desempeñará...».

Debe decir:

«...prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular de aquél, que desempeñará...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Cuarto. Catorce. Artículo 431.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo de este apartado del apartado c), la conversión del apartado 2 bis en un apartado f), la adición de una nueva letra g), así como un párrafo nuevo, quedando redactado del siguiente tenor:

«2. Tendrán preferencia aquellos en quienes concurran más méritos de acuerdo al baremo siguiente siempre que no concurran otras circunstancias que comporten su falta de idoneidad.

a) (...).

b) (...).

c) Los que hubieran aprobado oposiciones para el desempeño de puestos de trabajo en cualquier Admi-

nistración Pública en las que se exija el título de licenciado en Derecho.

d) (...).

e) (...).

f) En las Comunidades Autónomas con derecho o con lengua y derecho propios su conocimiento se considerará como mérito.

g) La superación de algún ejercicio de oposiciones en las que sea preciso el título de licenciado en derecho.

Los anteriores méritos serán valorados de forma que ninguno de ellos, por sí solo, pueda superar la valoración conjunta de otros dos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Quinto. Dos. Artículo 146.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone rebajar de tres a dos el plazo de prestación de servicios en el Consejo.

JUSTIFICACIÓN

Parece más correcto el plazo de dos años para el nombramiento ya que es suficiente para valorar la aptitud y capacidad del nombrado para la prestación del trabajo que se le encomienda.

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Sexto. Uno. Artículo 379.1.d).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la inclusión del término «privativa» en-

tre los términos «pena» y «de libertad», quedando redactado de la forma siguiente:

«d) Por la condena a pena privativa de libertad...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo. Dos. Artículo 416.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del plazo de prescripción de las faltas leves, y quedará con la siguiente redacción:

«2. ...; las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Séptimo. Tres. 10 bis.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que el punto 10 bis pase a ser 11, con el consiguiente desplazamiento en la numeración del resto de los puntos de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errores.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo. Cuatro. Artículo 418.7.**

ENMIENDA

De modificación.

La referencia hecha al apartado 11 del artículo 417, debe hacerse al apartado 12.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda introducida al apartado 3 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo. Seis. Artículo 420.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación en el apartado 1 de una nueva letra b) bis, y la inclusión de un nuevo apartado que se numeraría como 1 bis, así como la introducción del término traslado forzoso en el apartado 2, quedando redactado de la forma siguiente:

«1. (...)»

a) (...)

b) (...)

b) bis. Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquélla en que estuviera destinado.

c) (...)

d) (...)

El Juez o Magistrado sancionado con traslado forzoso no podrá concursar en el plazo de uno a tres años. La duración de la sanción habrá de determinarse necesariamente en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. ...; y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el catálogo de posibles sanciones.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo. Seis. Artículo 420.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del plazo de prescripción de las sanciones por faltas leves quedando con la siguiente redacción:

3. ...; y por faltas leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Séptimo. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta enmienda pasa a engrosar un nuevo artículo que será el Decimoctavo.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS); al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Uno. Artículo 216.bis.3. Apartado 2 d).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este apartado con el siguiente contenido:

«2. d) El conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Dos. Artículo 230.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el apartado 2 de la expresión «por los medios anteriores», quedando redactado de la forma siguiente:

«2. Los documentos emitidos por los medios anteriores cualquiera que sea su soporte, ...».

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del texto.

**ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Dos. Artículo 230.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numeraría como 5 bis y tendrá la siguiente redacción:

«5.bis. Reglamentariamente se determinará por el Consejo General del Poder Judicial los requisitos y demás condiciones que afecten al establecimiento y gestión de los ficheros automatizados que se encuentren bajo la responsabilidad de los órganos judiciales de forma que se asegure el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal.

Los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser previamente aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, quien garantizará su compatibilidad.

Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de esta enmienda pasa a engrosar un nuevo artículo que será el Decimoctavo.

**ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Octavo. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas posteriores.

**ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Décimo. Cuatro. Disposición Adicional 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... aprobará los reglamentos...».

Debe decir:

«... aprobarán los reglamentos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimocuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una rúbrica a este artículo del siguiente tenor:

«Artículo decimocuarto: Acuerdos y deliberaciones del Consejo General del Poder Judicial»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimoquinto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una rúbrica a este artículo del siguiente tenor:

«Artículo decimoquinto. Representación y defensa del Estado»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimosexto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una rúbrica a este artículo del siguiente tenor:

«Artículo decimosexto. Excedencia voluntaria de los miembros de la Carrera Judicial»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimosexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del plazo de tres años de servicios efectivos por el de cinco, quedando redactado de la forma siguiente:

«... haber completado cinco años de servicios efectivos...».

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la reforma introducida por el artículo 19 de la Ley 22/1993 sobre Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, para el resto de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimosexto**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo decimosexto pasa a ser decimoquinto y viceversa.

JUSTIFICACIÓN

Mejor ordenación del texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimoséptimo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un rúbrica a este artículo del siguiente tenor:

«Artículo decimoséptimo. Incompatibilidades, Prohibiciones y Jubilación de los Secretarios Judiciales»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el resto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimo séptimo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado que se numerará como Uno, pasando a constituirse como apartado Dos el actual contenido de este artículo y tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 467 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado de la forma siguiente:

El personal al servicio de la Administración de Justicia se jubilará forzosamente a los sesenta y cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del artículo a la enmienda introducida en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimoctavo (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

«Artículo decimoctavo. Representación de las partes

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 438 y queda redactado de la forma siguiente:

3. En el ejercicio de su profesión los Procuradores podrán ser sustituidos por otro Procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por Oficial habilitado.

Dos. El apartado 3 del artículo 440, queda redactado de la siguiente forma:

3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por Graduado Social Colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en el presente Título y en los artículos 187, 437 y 442 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la materia que regulan, resulta técnicamente más correcto la inclusión en un nuevo artículo y su supresión en los artículos donde estaban ubicados.

**ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Decimonoveno (Nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo Decimonoveno tendrá la siguiente rúbrica: «Institutos de Medicina legal» y quedará redactado como sigue:

«Artículo Decimonoveno. Institutos de Medicina legal

Uno. El apartado 2 del artículo 497 queda redactado de la forma siguiente:

2. En el curso de las actuaciones procesales en las que tomen parte como consecuencia de las funciones de asistencia técnica que les sean encomendadas, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, Fiscales y Encargados del Registro Civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de su dependencia del Director del Instituto de Medicina legal correspondiente.

Dos. El apartado 1 del artículo 501, queda redactado de la forma siguiente:

1. Los Médicos Forenses serán destinados a un Instituto de Medicina legal o al Instituto de Toxicología, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscales u Oficinas del Registro Civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Tres. El apartado 2 del artículo 501 queda suprimido.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 503, queda redactado de la forma siguiente:

1. El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinará las normas de organización y funcionamiento de los Institutos de Medicina legal y las reglas generales de la actuación de los Médicos Forenses que presten asistencia técnica a los órganos jurisdiccionales, fiscales u Oficinas del Registro Civil.

Cinco. El apartado 1 del artículo 504 queda redactado de la forma siguiente:

1. Existirá un Instituto Regional de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en las capitales de provincia en las que tengan su sede Salas de Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir Institutos de Medicina Legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia e Interior.

Seis. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 506 quedarán redactados de la forma siguiente:

1. En los Institutos de Medicina Legal un Médico Forense en activo ejercerá la dirección del Centro en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En los Institutos de Medicina Legal y en el Instituto de Toxicología prestarán servicios Diplomados Universitarios en enfermería o Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se seleccionarán mediante las pruebas específicas que reglamentariamente se determinen.

3. Asimismo, prestarán servicio Auxiliares de Laboratorio y Técnicos especialistas, que se seleccionarán también mediante las pruebas específicas que reglamentariamente se determinen. Los Auxiliares de Laboratorio y los Técnicos Especialistas se asimilarán, a efectos retributivos, a los Auxiliares y Oficiales de la Administración de Justicia, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende hacer posible el nuevo modelo de ordenación de la Medicina Forense, potenciando el papel de los Institutos de Medicina Legal y reduciendo el esquema tradicional de adscripción de los Médicos Forenses a órganos jurisdiccionales o fiscales concretos.

ENMIENDA NÚM. 280 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Vigésimo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo que se numeraría como Vigésimo y tendría la siguiente redacción:

«Artículo Vigésimo. Concurso del personal al servicio de la Administración de Justicia

El apartado 2 del artículo 495 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los términos siguientes:

Tampoco podrán concursar los que no llevaran destinados el plazo que reglamentariamente se determine y que no será inferior a un año tanto en destino forzoso como voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de corregir con la introducción de esta enmienda determinadas disfuncionalidades que se producen en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 281 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la última parte de este apartado que tendría el contenido siguiente:

«2. Serán inmediatamente aplicables las disposiciones sobre sustitución de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y sobre régimen de actuación de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos y sobre el cese de unos y otros.

Los Magistrados suplentes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran prestando servicio en los Tribunales permanecerán en dicha situación aunque hubieran cumplido los setenta y dos años hasta la finalización del período para el que fueron nombrados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en la primera línea después de Magistrados, «y Secretarios Judiciales».

JUSTIFICACIÓN

Subsanación de una omisión existente en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria que se numeraría como Séptima con el siguiente contenido:

«Séptima. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Centro de Estudios Judiciales pasará a denominarse Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Secretario del Centro de Estudios Judiciales continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión los titulares de los correspondientes órganos directivos del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

3. Los cursos que se estuvieran celebrando serán asumidos por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue su Reglamento.

4. Hasta tanto se promulgue su Reglamento el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con categoría de Director General, será nombrado y separado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse un régimen transitorio hasta en tanto se promulgue un nuevo Reglamento que defina la organización y estructura del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, además de prever que el actual Centro de Estudios Judiciales pierde su competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional que se numerará como Sexta con el siguiente contenido:

«Sexta. Menciones al Ministerio de Justicia

Todas las menciones realizadas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, se entenderán referidas al Ministerio de Justicia e Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodación al Real Decreto por el que se fusionan en uno solo ambos Ministerios.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de motivos	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	133
	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	134
	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	135
	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	226
Primero (Nuevo)		
149 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	118
151 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	118
Primero		
107 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	3
107 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	136
301 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	40
301 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	41
301 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	42
301 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	43
301 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	44
301 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	119
301 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	120
301 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	121
301 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	137
301 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	138
301 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	139
301 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	140
301 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	206
301 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	227
301 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	228
302 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	45
302 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	141
302 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	142
302 LOPJ	G.P. C.c. (Sr. Barbuzano González)	143
304 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	46

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
304 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	144
304 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	229
305 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	47
305 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	230
306 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	48
306 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	49
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	145
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	146
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	147
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	148
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	149
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	150
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	151
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	152
306 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	153
306 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	231
307 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	50
307 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	122
307 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	154
307 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	155
307 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	232
307 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	233
308 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	51
308 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	123
310 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	52
310 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	156
310 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	157
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	53
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	54
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	55
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	56
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	57
311 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	58
311 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	130

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
311 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	158
311 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	159
311 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	160
311 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	207
311 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	235
312 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	59
312 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	158
312 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	161
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	60
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	61
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	62
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	63
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	64
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	65
313 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	66
313 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	158
313 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	161
313 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	162
313 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	163
313 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	208
313 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	209
313 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	236
313 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	237
313 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	238
313 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	239
314 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	158
314 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	161
314 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	240
315 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	210
434 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	88
434 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	89
434 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	158
434 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	161
434 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	241

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disp. Transit. 15 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	242
Disp. Transit. 17 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	243
Segundo		
149 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	211
149 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	244
152 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	18
152 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	19
153 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	245
Tercero		
81 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	2
98 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	246
326 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	67
327 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	247
329 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	248
330 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	249
343 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	250
344 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	251
345 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	252
347 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	253
Disp. Transit. 17ª LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	254
Cuarto		
131 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	16

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
200 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	20
200 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	21
200 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	22
201 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	23
201 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	24
201 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	25
201 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	26
201 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	111
201 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	234
212 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	28
214 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	29
214 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	255
431 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	87
431 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	256
Quinto		
145 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	17
146 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	257
Sexto		
379 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	68
379 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	258
Séptimo		
416 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	71
416 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	259
417 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	72
417 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	73
417 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	74
417 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	75

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
417 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	124
417 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	126
417 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	164
417 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	260
418 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	76
418 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	77
418 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	112
418 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	125
418 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	127
418 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	165
418 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	261
419 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	78
420 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	79
420 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	113
420 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	262
420 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	263
421 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	80
421 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	166
422 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	81
422 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	167
423 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	82
423 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	83
423 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	167
424 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	167
425 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	84
425 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	85
425 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	86
425 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	167
425 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	168
440 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	167

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
440 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	264
464 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	169
465 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	170
Octavo		
216bis LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	30
216bis LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	31
216bis LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	32
216bis LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	33
216bis LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	265
230 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	34
230 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	171
230 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	172
230 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	266
230 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	267
231 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	212
272 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	36
272 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	213
438 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	91
438 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	268
504 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	269
Noveno		
35 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	1
108 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	4
109 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	5
Décimo		
110 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	6

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
110 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	7
110 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	8
110 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	9
110 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	114
110 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	115
110 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	173
110 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	174
110 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	175
110 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	176
110 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	214
110 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	215
139 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	177
139 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	178
Disp. Adic. 1ª LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	179
Disp. Adic. 1ª LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	270
Undécimo		
127 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	14
127 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	15
127 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	180
127 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	181
Duodécimo		
391 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	69
393 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	70
Décimotercero (Nuevo)		
454 LOPJ	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	116
Décimocuarto (Nuevo)		
111 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	131
112 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	131

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
114 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	131
116 LOPJ	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	131
137 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	271
Décimoquinto		
447 LOPJ	G.P. Mixto	117
447 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	216
447 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	272
Decimoquinto bis (Nuevo)		
455 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	217
Décimosexto		
357 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	273
357 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	274
357 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	275
Decimosexto bis (Nuevo)		
473 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	218
Decimoséptimo		
474 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	182
474 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	276
474 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	277
Décimoctavo (Nuevo)		
98 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	110
219 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	183
438 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	278
467 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	219
474 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	109

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Décimoctavo bis (Nuevo) 484 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	220
Décimonoveno (Nuevo)		
73 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	184
491 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	221
497 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	279
Vigésimo (Nuevo)		
315 bis LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	185
Disp. Trans.LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	222
495 LOPJ	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	280
Vigésimoprimer (nuevo)		
495 bis LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	186
188 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	223
Vigésimoprimer bis (Nuevo)		
189 LOPJ	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	224
Vigésimosegundo (Nuevo)		
90 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	187
Vigésimotercero (Nuevo)		
92 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	188
Vigésimocuarto (Nuevo)		
95 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	189
Vigésimoquinto (Nuevo)		
184 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	190

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Vigésimosexto (Nuevo) 293 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	191
Vigesimoséptimo (Nuevo) 293 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	192
Vigésimoctavo (nuevo) 293 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	193
Vigesimonoveno (Nuevo) 294 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	194
Trigésimo (Nuevo) 413 LOPJ	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	195
ENMIENDAS A ARTÍCULOS LOPJ NO INCLUIDOS EN EL PROYECTO DE LEY		
111 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	10
112 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	11
115 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	12
116 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	13
203 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	27
240 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	35
292 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	37
293 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	38
295 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	39
437 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	90
439 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	92
440 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	93
442 LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	94

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Disposiciones Adicionales		
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	102
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	103
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	104
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	105
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	106
Primera	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	107
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	196
Tercera	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	197
Cuarta	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	101
Cuarta	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	197
Quinta	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	128
Quinta	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	197
Nueva	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	108
Nueva (Sexta)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	284
Disposiciones Transitorias		
Segunda	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	96
Segunda	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	100
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	198
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	199
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	200
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	201
Segunda	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	225
Tercera	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	281
Cuarta	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	202
Quinta	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	99

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Sexta	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	129
Sexta	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	203
Sexta	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	282
Séptima (Nueva)	G.P. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	283
Décimoquinta LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	98
Decimoséptima LOPJ	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	97
Nueva	Sra. Vilallonga Elviro (G.P. Mixto)	132
Disposición Derogatoria		
Única	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	95
	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	204
Disposiciones Finales		
Segunda	G.P. C.C. (Sr. Barbuzano González)	205

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961